

20721
1 156

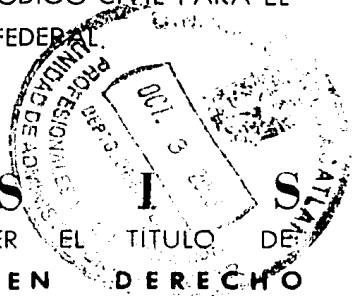
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"

PROPUESTA DE REFORMA SOBRE LA VIOLENCIA COMO
VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL
ARTICULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J A E L J I M É N E Z V E L Á Z Q U E Z



ASESOR: LIC. JOSÉ CARMEN VIVEROS RIVAS.



ACATLÁN, EDO. MÉX.

SEPTIEMBRE DEL 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS.

Por darme la vida
y una familia como la que me dio.

A mis Padres,

Sr. Alfonso Jiménez Reyes.
Sra. Griselda Velázquez de J.
Gracias por haberme dado la oportunidad
de estudiar una carrera universitaria, gracias
por confiar en mi y quiero decirles que éste
esfuerzo es también de ustedes.
Los quiero mucho.

A mis hermanos:

Francisco y Carlos.
Les agradezco su apoyo y
cariño y de alguna forma
ustedes me ayudaron a
lograr esto.

A mi preciosa Sulim.

Porque con tus travесuras cada día me enseñas
Lo sencilla y hermosa que puede ser la vida.
Te quiero mucho chiquita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A ti Fernando.

Gracias por tu apoyo y comprensión y quiero que sepas que eres alguien muy importante para mí. Te quiero mucho.

A mi distinguido Síno.

Lic. Dulce María del Rocío Azcona Fernández.

Lic. José Carmen Viveros Rivas.

Lic. Saúl Corza Valladares.

Lic. Joel H. Villareal Luna.

Lic. Roberto Martínez Ugalde.

Les agradezco su atención y las molestias ocasionadas al revisar el presente trabajo.

GRACIAS A

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme aceptado y darme
la oportunidad de ser parte de ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Introducción..... 1

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES SOBRE LA CONCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA**

1.1 La violencia como vicio del consentimiento en el Derecho Romano..... 5
1.2 La violencia como vicio del consentimiento en el Derecho Francés (Código Napoleónico)..... 10
1.3 La violencia como vicio del consentimiento en el Derecho Mexicano en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 14

**CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES SOBRE LAS OBLIGACIONES**

2.1 Concepto de Obligación 22
2.2 Fuentes de las Obligaciones..... 32
2.3 Los hechos y los actos jurídicos 40
2.4 Elementos del acto jurídico (Elementos de existencia y elementos de validez)..... 48

**CAPITULO TERCERO
LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**

3.1 Concepto sobre vicio del consentimiento.. 62
3.2 El error 65
3.3 El dolo..... 69
3.4 La violencia..... 72
3.5 La lesión 77

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO CUARTO
ANÁLISIS DEL ARTICULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE**

4.1 Definición que sobre la violencia hace el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal 82

4.2 Problemática que señala el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a enunciar limitativamente a los sujetos que pueden incurrir en violencia determinando un vicio del consentimiento en la voluntad del contratante 87

4.3 Análisis del contenido de los Códigos Civiles de las entidades federativas de la República y los diferentes tratamientos que le hacen a la violencia como vicio del Consentimiento 92

4.4 Propuesta de reforma al artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal para que a la enunciación se adicione además de las personas mencionadas, se amplíe a las amistades o afectos más profundos del contratante 105

Conclusiones108

Bibliografía113

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Se denomina violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para determinarla a consentir en un acto jurídico. La violencia consiste en las amenazas que ejercidas contra el autor del acto, producen en él un temor bajo cuya acción celebra el negocio jurídico. Propiamente, el vicio de la voluntad consiste en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de las amenazas. Éstas, que son actos exteriores, son el medio de que se vale el autor de la violencia, para intimidar al sujeto.

Ahora bien, sobre la temática relacionada con la violencia el objetivo de este trabajo de tesis profesional es analizar y proponer la conversión del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, toda vez que este no se encuentra acorde con la realidad que pretende regular, es decir en nuestra opinión no debe contener un listado de tipo limitativo, sino transformarlo a un carácter enunciativo con respecto a aquellas personas que pueden influir en la voluntad de un determinado contratante que sufra la amenaza de que se le procure un mal o se ponga en peligro la vida de un tercero con el que se encuentre ligado por un lazo afectivo con lo cual vicia de tal manera su voluntad, que por ese único motivo es que celebra determinado acto jurídico.

Ahora bien, para lograr el propósito de propuesta planteado en el párrafo antecedente, seguiremos los lineamientos tradicionales en este tipo de trabajo. En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

primer término dedicaremos un capítulo a los antecedentes que determinaron una regulación en materia de la violencia, en el cual expondremos los diversos motivos y circunstancias que influyeron en la configuración de diversas legislaciones, tales como la romana, la francesa y la mexicana (Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928).

Posteriormente, realizaremos un marco conceptual con respecto a las obligaciones, sus fuentes, así como lo referente al acto y hecho jurídico, figuras fundamentales para nuestro trabajo.

A paso seguido, en el capítulo tercero observaremos como la voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida. Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida por engaños (dolo) o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor) entonces es una voluntad viciada que anula el contrato.

Por último, en el capítulo cuarto enunciaremos el marco legal que sobre la violencia o intimidación en las entidades federativas de la República Mexicana, en donde observaremos que la figura jurídica en cuestión, no es concebida bajo parámetros de uniformidad en los Códigos Civiles respectivos. Asimismo, señalaremos como el contenido del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal deja fuera a personas con las que el contratante puede llegar a tener un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

afecto muy especial, inclusive superior al que se llega a sentir por un pariente o un hermano, como puede ser un amigo, un compadre, un primo, etcétera, siendo que al amenazar a alguna de las personas que de manera expresa excluye el artículo en comento, también puede ser esta una determinante en la voluntad del sujeto contratante como para hacer variar la misma al celebrar el acto jurídico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO HISTORIA SOBRE LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN.

El presente capítulo tiene como objetivo estudiar la manera en como se conceptualizaba al vicio del consentimiento denominado violencia o intimidación, en las diferentes etapas históricas, tales como son: Roma, el Código Napoleónico y los diversos ordenamientos civiles que han tenido vigencia en nuestro país. Así pues, mencionaremos las posturas adoptadas en el Derecho Romano sobre la figura en cuestión sirvieron de precedente normativo para los Códigos Civiles posteriores, como fueron el francés y los de México, respectivamente.

Debemos hacer notar al lector la importancia de que analicemos la historia de la violencia o intimidación, radica en que en la realización de este apartado capitular nos encontramos con la problemática de que de los autores consultados, los cuales sobra decir que son especialistas en la materia de obligaciones, y entre los que destacan: Ernesto Gutiérrez y González, Manuel Borja Soriano, Manuel Bejarano Sánchez, Ramón Sánchez Medal, Rafael Rojina Villegas, entre otros, dedican en sus obras apartados específicos sobre el tema en cuestión, sin embargo, realizan escuetas menciones sobre éste, situación que no sucede por ejemplo, cuando aluden a la lesión. Por tanto, creemos que al mencionar los aspectos históricos sobre la violencia, nutrirán nuestros conocimientos sobre la misma.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1. LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO ROMANO.

En todo contrato se encuentran componentes sin los que ningún acto jurídico puede existir; dentro de esos elementos esenciales se hayan al consentimiento, que podemos considerar como el más importante por ser la exteriorización de la voluntad de una persona, que busca producir consecuencias jurídicas a través de la celebración del negocio; pero también es necesario que concurren las voluntades de ambas partes para la consecución del mismo fin, ya que de no ser así implica que un sujeto quiere llevar a cabo el negocio y la otra no, por lo que al no haber congruencia en las voluntades de las partes, no se producen ningún tipo de consecuencias.

Ahora bien, en un principio en Roma, lo importante era la forma y el consentimiento jugaba un papel secundario, ya que si el contrato observaba todas las formalidades, el negocio tenía plena eficacia, según el principio *voluntas coactas voluntas est*. Esta situación fue cambiando poco a poco hasta que se consideró a la aquiescencia (que equivale a lo que en derecho civil se conoce también como ratificación o confirmación. Es un acto a través del cual se convalida un acto anulable) como el principal elemento de todo acto jurídico.

Asimismo, en Roma el consentimiento debía ser, al igual que en nuestros tiempos, otorgado de forma pura y simple, es decir debía estar exento de vicios que provocaran que las partes expresaran su voluntad de manera libre y espontánea, por lo que podían presentarse en este sentido los siguientes vicios: el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

error, el dolo, la lesión y la *intimidación*, hoy conocida como violencia civil y siendo este último el que ocupara nuestra atención en el presente capítulo.

Así entonces, primeramente debemos decir que la intimidación constituye "... un fenómeno psicológico que tiene lugar al atemorizar a alguien con la producción de un mal. En estos casos, la voluntad queda afectada y condicionada por el temor a sufrir el mal con que se amenaza. Exige, pues, un sujeto activo que causa el miedo con el anuncio de causar el mal, y un sujeto pasivo a quien va dirigida la amenaza y la sufre."¹

Pero para que pudiese ser considerado el *metus* (miedo) como deterioro de la voluntad, el Derecho Romano exigía que se verificasen ciertas circunstancias sin las que el *praetor* (sujeto pasivo) estaba imposibilitado para actuar, "... siendo éstas en primer lugar, que la intimidación impresionara a un hombre muy valiente; además de que el intimidado debía haberse comportado de forma cobarde, más no estúpida (situación que se presenta al aceptar un daño mayor que el ocasionado por la amenaza); también se exigía que la intimidación fuese ilegítima; y por último debía tratarse de una amenaza actual, verdadera y dirigida contra la persona o sus hijos."²

¹ BFRISTAIN, Antonio. "Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIII", Edit. Seix, S.A., Barcelona, España, 1988, p. 510.

² HUBER OLEA, Francisco José. "Diccionario de Derecho Romano", Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 96.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si se reunían todos los requisitos señalados anteriormente, el *praetor* podía otorgar al afectado una *In Integrum Restitutio* para que el negocio fuese anulado, lo que a menudo ocasionaba incluso perjuicio a terceros. Pero también se podía otorgar una *actio quod metus causa*, que no nulificaba el contrato, ya que producía todos sus efectos, pero el culpable tenía que pagar a la víctima una indemnización equivalente a cuatro veces el valor del daño causado; esta acción debía ejercerse dentro de un año útil, ya que de no hacerlo únicamente se obtendría el pago de una vez el perjuicio. En caso de que quien hubiese cometido la intimidación muriese, la víctima estaba legitimada para exigir de los herederos de aquel el pago del enriquecimiento que hubiesen obtenido por la conducta del *De Cujus*.

Asimismo, en caso de que el responsable del *metus* intentase exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, el *praetor* concedía a la lesionada una *exceptio quo metus causa*, que paralizaba la acción intentada.

Por su parte, el autor argentino Luis Rodolfo Argüello menciona que la intimidación o violencia "... es la fuerza o ímpetu en las acciones en la que se incluyen movimiento. Es la fuerza que obliga a obrar en forma no querida por el sujeto actuante."³

Para este tratadista la doctrina romanista distinguía dos tipos de violencia, a saber:

³ ARGÜELLO, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*, Edit. Astrea, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 594-595.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) La **vis absoluta o violencia física**.- Que se determinaba cuando se forzaba materialmente al individuo a manifestar una voluntad que no es la suya.

b) La **vis compulsiva o violencia moral**.- Se manifiesta cuando se amenaza a la víctima con un mal grave en su persona, integridad u honor; o en el de una persona querida, como para inducirla a una manifestación de voluntad que no haría existir alguna o todas las causas enumeradas.

Es importante manifestar también que en los contratos de derecho estricto y en los de buena fe, la violencia producía los mismos efectos que el dolo, concediendo el pretor al violentado las siguientes acciones:

I. La **actio metus causa**, para obtener indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

II. La **exceptio quod metus causa**, para rechazar la acción del autor de la violencia que pretende obtener la ejecución del contrato; y

III. La **actio in integrum restituito**, para volver las cosas al estado en que se hallaban antes del contrato.

Los anteriores efectos mencionados por Luis Rodolfo Argüello coincide con las que con antelación también expresa Antonio Beristain.

Por otro lado, Gonzalo Fernández de León establece las mismas ideas sobre la violencia o intimidación como vicio del consentimiento en el Derecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Romano, al mencionar que "... la libre expresión de la voluntad puede estar viciada por violencia material o moral. La primera, llamada *vis absoluta* o *corpori illata*, excluye absolutamente la voluntad y torna el negocio nulo, *ipso iure*. La violencia moral, llamada *metus* o *timor*, que consistía en la creación de una situación de miedo o temor bajo la amenaza efectiva e injusta de un mal, se puede decir que al igual que el dolo no excluía absolutamente la voluntad. Por ello el *ius civile* no declaraba inválido el acto realizado bajo la presión de una violencia moral. En este punto fue también el pretor el que creó los medios para lograr la anulación de negocios así concluidos."⁴

Así entonces, tal y como ocurría en los casos de dolo, se concedía a la persona violentada una *actio quod metus causa* que tenía carácter penal y que como mencionamos con anterioridad se daba por el cuádruplo de la prestación verificada o del daño experimentado. La acción se podía dirigir, no sólo contra el autor de la amenaza y sus herederos, sino contra cualquier tercero que sacare provecho del negocio o tuviere en su poder la cosa objeto de él. Si el negocio no se hubiera cumplido y el autor de la violencia intentara judicialmente su cumplimiento, se otorgaba la *exceptio quod metus causa* para oponerse la acción interpuesta. La víctima contó también con un recurso que retrotraía los efectos del contrato, la *in integrum restitutio*, que consideraba el acto como no realizado y volvía las cosas al estado que tenían en el momento de su celebración.

⁴ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. "Diccionario de Derecho Romano", Edit. SEA, Buenos Aires, Argentina, 1962, p.192.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2. LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO FRANCÉS O NAPOLEÓNICO.

En primer término, tenemos que en Francia, la doctrina resta importancia a la diferenciación de violencia física o moral, pues estima que en ambas hipótesis la voluntad se determina por temor.

Por otra parte, en la doctrina que "... los supuestos en que el agente sufre una presión material irresistible, verbigracia si es forzado a firmar llevado de la mano, y dirigido a pesar suyo, actualizan la hipótesis de la nulidad prevista en el artículo 1112 del Código Napoleónico; el contrato o acto no sería simplemente nulo, sino inexistente."⁵

Para el Código Napoleónico la violencia estaba considerada como la coacción ejercida sobre la voluntad de la persona, ya sea por la fuerza material o por medio de amenazas para determinarla a consentir en un acto jurídico.

Abundando sobre lo anterior, los tratadistas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert señalan que en el Código Napoleónico se concebía a la "... violencia como el medio de coacción empleado, y no el efecto producido es el espíritu de la víctima. Desde el punto de vista psicológico, era más exacto el lenguaje de los romanos que el usado por el citado código: ya que usaban el término *metus* y no la palabra *vis*. En efecto, el temor experimentado por la víctima

⁵ GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico, Tomo III", Edit. Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 601.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la violencia constituye el vicio del consentimiento, y no los actos exteriores que lo originan.”⁶

Asimismo, en el contenido del ordenamiento en cuestión se ponderaba el carácter determinante de la violencia, “... tomando en cuenta las particulares características del sujeto violentado (sexo, edad, estado de salud, etcétera) para apreciar si las amenazas pudieron causarle una fuerte impresión que hubiera podido inspirarle el temor de exponer su propia persona o su fortuna, o las de sus seres queridos, a un mal considerable y presente.”⁷

Por otra parte, el jurista Ramón Sánchez Medal menciona que algunas decisiones de la legislación civil francesa en mención “... equiparaban a la violencia con el estado de necesidad, (...) sobre este particular se cita el caso de un vapor que encalló en una bahía y cuyo capitán tuvo que aceptar las condiciones leoninas que en tan crítica situación le propuso el capitán de un remolcador para salvar aquella embarcación. En igual sentido se ha pronunciado la doctrina, que considera que hay casos de violencia fortuita, al igual que casos de error fortuito (tal y como lo menciona Henri Mazeaud). Otro caso de estado de necesidad o de peligro es el del paciente que contrata con un cirujano para que haga una urgente operación y el médico se aprovecha de esa angustia para cobrar exagerados honorarios (Georges Ripert). También podría plantearse el caso a propósito de un penalista que aprovechando la angustia y la necesidad de

⁶ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. “*Derecho Civil, Parte A, Volumen 3*”, Edit. Harla, S.A., México, 1997, p. 41.

⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. “*Obligaciones Civiles*”, 3ª ed., Edit. Harla, S.A., México, 1993, p. 103.



recuperar la pronta libertad de un reo, cobra en forma despiadada e inicua exorbitantes honorarios."⁸

A su vez, el jurista José Alberto Garrone establece que "... el Código Napoleón adoptó un temperamento impreciso y contradictorio respecto a la violencia, ya que en artículo 1112 exige que ésta sea suficiente par impresionar a una persona razonable, con lo cual parece enrolarse en la orientación tradicional de los criterios objetivos. Sin embargo, a renglón seguido alude a la consideración de la edad, el sexo y la condición de la persona, lo cual es típico del criterio subjetivo."⁹

A este respecto el Código Civil francés considera el contrato celebrado en estado de peligro como un contrato susceptible de impugnación, cuya acción prescribe en un año y que no puede ser confirmado por ratificación; pero no como un vicio del consentimiento, sino en hipótesis similar a la lesión.

Dicha legislación establecía que la violencia o intimidación podría determinarse de dos maneras, a saber:

a) **Objetivamente.**- En esta, la amenaza requería importar el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, sin que la enumeración sea simplemente ejemplificativa y no exhaustiva, pues no explica la limitación del parentesco colateral hasta el segundo grado si fuera meramente enunciativa.

b) **Subjetivamente.**- Aquí se necesitaba que la amenaza fuera seria, es decir, de tal naturaleza que pudiera impresionar a una persona razonable, o sea

⁸ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", 17ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 60.
⁹ GARRONE, *op. cit.*, p. 602.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que no se tratara de una mera baladronada, pero no al extremo tampoco de que necesariamente sea de tanta gravedad que pudiera quebrantar a los hombres más firmes, en la forma en que lo exigía el Derecho Romano.

De igual manera, el Código Napoleónico no consideraba como violencia el temor reverencial de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respecto, ya que tal estado de ánimo no vicia el consentimiento ni es causa de nulidad del contrato.

También manifestaba que la violencia daba origen a la nulidad relativa del contrato, nulidad que sólo podría invocarla quien sufrió aquélla. Además, este vicio del consentimiento, una vez que ha cesado y siempre que no exista otra causa de invalidación, era susceptible de ser purgado tanto merced a la confirmación como a través del cumplimiento voluntario o ratificación tácita.

A su vez, el Diccionario Jurídico Mexicano expone que en materia de violencia el Código Napoleónico establecía que "... la violencia constituía un vicio del consentimiento siempre que fuese de tal magnitud que pudiera infundir temor a una persona valerosa".¹⁰ Es decir, prácticamente este ordenamiento retoma la noción subjetiva que se manifestaba en el Derecho Romano, quien aludía que la violencia fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme.

Así entonces, podemos finalizar este inciso señalando que los efectos de la violencia que se contenían en el Código Napoleónico no destruían el consentimiento, simplemente lo privaba de su libertad. Quien bajo el dominio del temor se decidía a celebrar un contrato, que no se aceptaría en otras condiciones, escogía el menor de los males que lo amenazaba; consentía, puesto que prefería firmar el contrato y no exponerse a la muerte o a otro peligro: *Quo mavult, vult*,

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, P-Z", 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A.-UNAM, México, 1998, p. 3245.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decían los romanos; pero el consentimiento estaba viciado y el contrato podía ser suprimido, invalidado o nulificado.

1.3. LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870, 1884.

a) Código Civil de 1870:

El Capítulo III del Libro II del Código Civil de 1870 legisló, bajo el título "De los hechos producidos por la fuerza y el temor", de la violencia desde el punto de la víctima, sin defecto de que los dos últimos artículos de ese capítulo, los numerales 942 y 943, contenían referencias al autor del ilícito

A mayor referencia, tenemos que el artículo 1416 del ordenamiento en cita, manifestaba lo siguiente, a saber: "Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes."¹¹

Como se podrá apreciar de la simple lectura del precepto anteriormente invocado, el Código Civil de 1870 empleaba la palabra intimidación que violencia, la cual como veremos en incisos posteriores, diversos autores consideran es el vocablo correcto para la figura en cuestión.

¹¹ BATIZA, Rodolfo, "*Las Fuentes del Código Civil de 1928. Introducción. Notas y Textos de sus Fuentes Originales no Revueltas*", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 854.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También resulta menester indicar que, este Código Civil establecía que la violencia podía ser de tipo físico y de tipo moral. La primera de ellas, era concebida como el empleo de los medios materiales, como pueden ser los golpes, la privación de la libertad, los malos tratamientos, etc. En tanto que la violencia o coacción moral se traducían específicamente a las amenazas.

Abundando más sobre la violencia física, tenemos que el artículo 936 del Código en comento decía expresamente: "**Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.**"

Ante ello, el sujeto, aun cuando obrara con discernimiento e intención limpia de vicios, no podría actuar con libertad si la presión física o, en su momento, la moral, le privaban de la necesaria libertad a efectos de que la lucidez para razonar y la recta dirección de sus propósitos pudieran exteriorizarse sin interferencias para el logro del fin que lo movió.

Sobre lo anterior, el autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez establece que: "... por ello es que no se concibe analizar si medió o no violencia cuando antes se pudo constatar que faltaba el discernimiento o que la intención se encontraba desviada por vicios de ignorancia o error o dolo, ya que sería un análisis puramente teórico. En este caso el juez debería medir en cada caso si medió o no fuerza irresistible."¹²

¹² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. "*Derecho Civil. Teoría del Contrato*", Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 324.

Por lo que hacia a la violencia moral, el Código Civil de 1870 señalaba en su numeral 1416 lo siguiente: "Habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos".¹³

De la lectura de esa norma se indicaba claramente que la violencia moral era un hecho jurídico complejo donde actúan variados elementos, tales como las injustas amenazas, el temor fundado, el mal debía ser inminente y grave, además de recaer en la persona, libertad, honra o bienes de la víctima, etc.

Además, como vicio del consentimiento, la violencia física o moral producía la anulabilidad relativa del acto. Lo primero porque el vicio debía ser descubierto mediante una investigación de hecho. Lo segundo porque el interés inmediatamente protegido era el privado y sólo mediatamente era el público.

Cabe todavía añadir que el temor reverencial no permitía anular el acto. El artículo 940 de la legislación civil en cuestión expresaba: "El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos". La razón resultaba ser clara, no se podía abrir la puerta a fáciles alegaciones de violencia por respeto a determinadas personas, a veces por sumisión, ya que de ser así hubiera reinado el caos en las relaciones jurídicas.

¹³ *Ibidem.*

Finalmente, con respecto al contenido que hacia el Código Civil de 1870 sobre la violencia, tenemos que siendo este vicio un hecho, debía probarse por quien lo invocaba, a cuyo efecto podía hacerse uso de cualquier prueba; y que la acción anulatoria se prescribía por dos años desde que el vicio hubiese cesado, lo cual le da una característica que se debe ver desde la Teoría de las Nulidades, si este fuera el caso, sería una nulidad relativa, por ser convalidable, prescriptible y solo la podría invocar el interesado, postura con la que no se coincide ya que la intimidación incide directamente sobre un elemento de existencia del acto jurídico, que es el consentimiento.

b) Código Civil de 1884:

Para Miguel Ángel Zamora, en el derecho civil mexicano, "... los términos intimidación y violencia resultan prácticamente sinónimos, ya que el artículo 1299 del Código Civil de 1884 hablaba de **intimidación** y el artículo 1819 del actual Código habla de **violencia** y la distinción estriba en el ángulo de la relación que se contemple, ya sea como sujeto que la sufre o que la infringe."¹⁴

El proyecto de Código Civil de 1928 consideraba que había intimidación como vicio del consentimiento, cuando se ejercía violencia o amenazas sobre parientes colaterales hasta del cuarto grado, a diferencia del Código de 1884 que

¹⁴ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. "Contratos Civiles", 7ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 43.



no consideraba para este efecto los colaterales y tal innovación fue restringida en el texto definitivo solo hasta los colaterales dentro del segundo grado.

Por otra parte, el jurista Ernesto Gutiérrez y González establece que tanto "el Código de 1870, en su artículo 1416 como el Código de 1884 en el 1229 designaron este vicio con el vocablo 'intimidación', que es más exacto y declaran: Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes."¹⁵

c) Código Civil de 1928:

Actualmente, el artículo 1819 del ordenamiento civil en cita indica lo siguiente:

"Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Así entonces, tenemos que la violencia cuando se convierte en una fuerza física irresistible, configura ya no un consentimiento viciado, sino una falta absoluta de él.

¹⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 14ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2002, p. 395.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La violencia en sí o el temor que nace de ella, vicia la voluntad del sujeto y origina una causa de nulidad relativa, tal y como lo establece el numeral 2228 de la referida legislación civil, concepto con el que no estamos de acuerdo, ya que no se trata de una nulidad relativa, en virtud de que la intimidación vicia el consentimiento, que es un elemento de existencia del acto y por lo mismo acarrea su inexistencia.

Asimismo, a diferencia del Derecho Romano y del Código Napoleónico, el Código Civil de 1928 no adoptó un criterio subjetivo sobre la condición de la persona, sino que emplea una fórmula objetiva: la violencia debe ser de tal consideración que importe peligro de perder determinados bienes jurídicos especificados por la ley.

Tradicionalmente, el sistema civil mexicano ha considerado que, para que la violencia sea un **vicio del consentimiento** se requiere:

a) **Que sea grave.** En nuestro derecho se atiende en forma principal al daño mismo que se pueda causar por el agente que infringe la violencia, al establecer que debe importar peligro de perder la vida, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante o de una persona que la ley supone allegada a él.

b) **Que sea actual, inminente.-** Aunque la ley no establezca esta característica, se desprende de la naturaleza misma del vicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) **Que sea injusta, es decir ilícita.**- Debe implicar un hecho contrario a las leyes o a las buenas costumbres, por lo que el temor reverencial no basta para viciar el consentimiento.

d) Que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto al contratar; y

e) Que provenga de una persona y no de un hecho dañoso, ya que en este caso se estaría en presencia de un estado de necesidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES SOBRE LAS OBLIGACIONES

El derecho de las obligaciones extiende su importancia a todos los actos jurídicos que reglamenta el Código Civil para el Distrito Federal. Así nos encontramos que en materia de personas la teoría del acto jurídico trasciende a los actos del registro civil, al matrimonio, a la sociedad conyugal, a las donaciones entre consortes, al divorcio, a la adopción, a la constitución del patrimonio de familia, etc; en materia de derechos reales, la teoría de las obligaciones tiene una especial importancia jurídica. Domina la teoría de los derechos reales, puesto que es imposible comprender cabalmente sus modos de constitución si no se conoce previamente la teoría en mención y de los contratos, en efecto, por contrato o por acto jurídico unilateral se pueden constituir en nuestro derecho, la posesión, la propiedad, el usufructo, la habitación y las servidumbres; por lo que toca a las sucesiones la testamentaria es un acto jurídico que como tal no está exento del régimen de las obligaciones.

Así las cosas resulta clara la trascendencia del derecho de las obligaciones en muchas de las instituciones reglamentadas por el Código Civil vigente, es por tal motivo que el presente capítulo cabe mencionar los aspectos más importantes en como se constituyen las obligaciones, a saber:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN.

En el estudio de los derechos subjetivos de carácter patrimonial encontramos que éstos puede dividirse en dos especies: reales y personales o de crédito. El derecho real lo definimos como una relación entre el titular, que ejerce un poder directo sobre una cosa, y todo el mundo, distinto del titular, que está obligado a abstenerse de perturbar a éste en el goce de su facultad. En cambio, del derecho de crédito es la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra, llamada deudor, una prestación o una abstención. La relación que une a estas dos personas: deudor acreedor, se llama **obligación**; sólo que si dicha relación se considera únicamente del lado pasivo toma el nombre de **deuda u obligación**, y si del activo, se denomina derecho personal o de crédito.

Una vez establecido lo anterior, mencionaremos a continuación una serie de conceptos con respecto al tema de las obligaciones, a saber:

Gramaticalmente el vocablo obligación deriva del prefijo *ob* y el verbo *ligare*, que significa atar, unir, vincular; de lo cual resulta que su primera connotación es la existencia de un nexo entre dos o más objetos o sujetos.

Por otra parte, el jurista Manuel Bejarano Sánchez establece que la obligación "... es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer."¹⁶

A su vez, Manuel Borja Soriano menciona que la figura jurídica en mención alude a la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor."¹⁷

Asimismo, Joaquín Martínez Alfaro menciona que la obligación "... es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor está constreñida (obligada) a dar a otra llamada acreedor, una cosa, o a realizar un hecho positivo o negativo."¹⁸ Según esta definición, el sujeto activo de la relación puede exigir al obligado (deudor) el cumplimiento de lo pactado.

Del análisis de las anteriores definiciones se desprenden algunos elementos, tales como el vínculo jurídico, elementos que en incisos posteriores se van a desarrollar y que permiten afirmar que la obligación jurídica tiene las mismas características de la norma jurídica, entre ellas la bilateralidad, según la cual al mismo tiempo que impone un deber a cargo del deudor confiere un derecho a favor del acreedor, o sea, la obligación al ser un vínculo tiene dos lados: el activo y

¹⁶ BEJARANO SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 8.

¹⁷ BORJA SORIANO, Manuel. "*Teoría General de las obligaciones*", 17ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 12.

¹⁸ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*, 6ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el pasivo, por lo que, puede definirse desde de dos puntos de vista, uno activo y otro pasivo, o sea como derecho y como deber.

Desde el punto de vista activo, es una relación de carácter jurídico que faculta al acreedor a recibir y a exigir del deudor una prestación. Visto el lado pasivo, la obligación es la relación de carácter jurídico que constriñe al deudor a realizar una prestación a favor del acreedor.

Por lo tanto, resulta válido dar una definición de la obligación que comprenda simultáneamente el lado activo y el pasivo, al decir que obligación es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor.

Por tener la obligación jurídica dos lados, el activo y el pasivo, es bilateral; el activo es el crédito y el pasivo es la deuda. De aquí se desprende que, en un lenguaje jurídico, la obligación es al mismo tiempo un crédito y una deuda; por consiguiente, es lo mismo decir teoría de las obligaciones; derecho de las obligaciones; teoría de los derechos de crédito; teoría de los derechos personales, pues todas estas expresiones son equivalentes entre sí, equivalencia que resulta por considerarlas en su significado científico jurídico, en atención a que la obligación jurídica, por ser un vínculo bilateral con dos lados, el activo y el pasivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A diferencia de la terminología jurídica expresada en los párrafos precedentes, en el lenguaje llano y vulgar la obligación no significa propiamente un vínculo entre dos personas, únicamente significa deber, deuda y así se dice en forma general "tengo obligación de pagar la renta, luz, agua, teléfono", etc., pensando sólo en el lado pasivo y sin considerar el lado activo que se encuentra en la definición de obligación jurídica, la que necesariamente implica un crédito y una deuda que son correlativos; aspecto que es consecuencia de la norma jurídica que tiene el atributo consistente en la bilateralidad, según la cual a un deber jurídico corresponde un derecho.

Una vez realizado el análisis sobre el concepto de obligación, es menester establecer a continuación que tres son los elementos de la figura jurídica en mención, a saber: los sujetos o personas que intervienen en ella; el objeto, o sea la cosa o hecho materia de la misma, y la relación, es decir, el vínculo jurídico que se establece entre deudor y acreedor. Elementos que serán mencionados con mayor profundidad en los tres siguientes subincisos:

LOS SUJETOS.

A este respecto, tenemos que el profesor Efraín Moto Salazar establece que "... en toda obligación el acreedor es el sujeto activo, titular del derecho, en virtud del cual puede exigir el cumplimiento de la obligación. El deudor es el sujeto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pasivo, o sea, la persona que debe cumplir con la carga; se llama también obligado."¹⁹

Abundando más sobre el tema de los sujetos, podemos indicar que el elemento subjetivo resulta esencial a la obligación y no puede faltar, o sea, no puede haber obligación sin sujetos porque toda obligación implica un deber que necesariamente es a cargo de una persona física o moral. A su vez, y como consecuencia de la bilateralidad de la norma jurídica, todo deber es correlativo de un derecho subjetivo, o sea de una facultad, la que igualmente sólo puede ser a favor de personas físicas o morales.

Ahora bien en el caso de que falten los sujetos la obligación se extingue, como sucede con la confusión de derechos que se da cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona, es decir, al faltar al acreedor o el deudor tiene lugar la extinción de la obligación, como regla general, ya que en el arrendamiento si fallece el arrendador el arrendamiento subsiste.

Por lo anterior, tenemos que es esencial a la obligación el que siempre haya acreedor y deudor; lo que no es esencial es que los sujetos sean persona determinadas; por tanto es posible la substitución que implica nuevos sujetos; de esto es válido afirmar que la obligación siempre tendrá sujetos, aunque no sean los mismos con los que se constituyó.

¹⁹ MOTO SALAZAR, Efraín. "*Elementos de Derecho*", 45ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, pp. 231-232.

Ampliando nuestra referencia respecto al sujeto activo, tenemos que este también es llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación; tiene dos facultades a su favor que son: la facultad de recibir y la de exigir.

La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago. La facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho de recibir.

La forma judicial consiste en tener acción para demandar, ante los tribunales, el pago de que se tiene derecho de recibir cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente. La forma extrajudicial son los requerimientos privados que se hacen al deudor para que cumpla.

Normalmente se tienen ambas facultades, sin embargo puede haber casos en los que sólo se tenga la facultad de recibir y no la de exigir judicialmente, como sucede en la venta de bebidas embriagantes hecha en cantinas al fiado, regulada en el numeral 2268 del Código Civil para el Distrito Federal; en consecuencia la de exigir implica la de recibir, pero no sucede al revés; por tanto la de recibir es la principal y la de exigir es su consecuencia.

En lo que hace al sujeto pasivo, llamado también deudor, es el que debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, y son dos las prestaciones a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento.

El deber jurídico, deuda o débito, consiste en estar constreñido el deudor a ejecutar en favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación. Por otra parte, la responsabilidad patrimonial por incumplimiento es la prestación, a cargo del deudor, de pagar los daños y perjuicios que causó por su incumplimiento, los que consisten en una suma de dinero.

Resumiendo tenemos que los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. Para una obligación bastaran dos sujetos:

- a) El que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad y recibe el nombre de acreedor o sujeto activo.
- b) El que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo: está obligado y recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo.

LA RELACIÓN JURÍDICA.

El concepto relación implica la pluralidad de personas y por lo que hace a la relación jurídica, ésta consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor, por la cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez, está facultado para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

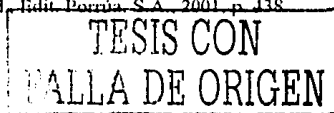
recibir y exigir esa prestación; por lo que se dice que es una relación de subordinación.

Este elemento se encuentra en la etimología de la palabra obligación, "... que quiere decir atadura pues, esta palabra como ya mencionamos con antelación se compone de dos partes que son, el prefijo *ob* que significa alrededor y, la terminación *ligación*, o sea, en conjunto las partes que componen la palabra obligación vienen a significar atar por alrededor y el hecho de estar atado implica el elemento relación que se da entre el que ata y el atado."²⁰

Por ser jurídica la relación tiene las características inherentes a la norma jurídica, entre ellas la coercibilidad, entendiéndose por ésta el atributo de la norma jurídica en virtud del cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación aun por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, lo que hace que la obligación jurídica se distinga del deber moral.

Ante tal situación, la relación vincula al deudor y acreedor, estando uno constreñido y otro facultado jurídicamente a ejecutar y a exigir la prestación; es decir la relación es de naturaleza jurídica porque el deudor está sometido a cumplir la prestación de tal modo que su cumplimiento no depende de la voluntad del deudor, en atención a que el acreedor está facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor y en el caso de que el deudor no la

²⁰ PINA, Rafael de PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 30ª ed., Edit. Porrúa, S.A., 2001, p. 138



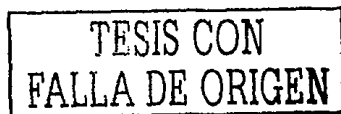
cumpla voluntariamente, puede obtener, de un modo coercitivo, la ejecución de la prestación a su favor y aun en contra de la voluntad del deudor quien a su vez está constreñido jurídicamente a ejecutar la prestación a su cargo, pues el cumplimiento es independiente de su voluntad, porque en el caso de que se niegue a cumplir, el acreedor podrá alcanzar de un modo coercible, la satisfacción de la prestación a su favor, por medio de una imposición inexorable.

EL OBJETO.

Este tercer elemento de la definición de obligación consiste "... en la conducta del deudor ejecutada en favor del acreedor y puede ser de tres formas: dar, hacer y no hacer. Las formas de dar y de hacer constituyen una prestación positiva, a diferencia del no hacer que es una prestación negativa consistente en una abstención."²¹

En los derechos personales el objeto o prestación es la conducta que el deudor debe ejecutar en favor del acreedor, o de otro modo, es la conducta del deudor que el acreedor está facultado a recibir y a exigir. En cambio, en los derechos reales el objeto es la cosa sobre la cual el titular ejercita su derecho real, ejemplo: la propiedad.

²¹ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. *"Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil"*, 26ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 196.



El objeto o prestación de la obligación a veces se relaciona con las cosas pero en algunos casos falta esa relación, respecto a las obligaciones de dar, éstas siempre se relacionan con las cosas pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, son obligaciones de dar las siguientes:

a) Transmitir la propiedad de una cosa. Por ejemplo: la obligación del vendedor.

b) Transmitir el uso temporal de una cosa. Verbigracia: la obligación del arrendador.

c) Restituir la cosa ajena. Por ejemplo: la obligación del arrendatario de devolver la cosa arrendada al terminar el arrendamiento.

d) Pagar la cosa debida. Por ejemplo: la obligación del comprador de pagar el precio.

Como puede verse, todas las prestaciones que son objeto de las obligaciones de dar se refieren a cosas, pero por lo que hace a las obligaciones de hacer, en algunos casos se relacionan con las cosas y en otros no, por ejemplo: la confección de un traje por un sastre es una obligación de hacer que se relaciona con una cosa; en cambio la operación de anginas también es una obligación de hacer pero sin la relación con las cosas, pues la prestación consiste únicamente en un hacer.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La obligación de no hacer no tiene relación con las cosa, constituyen únicamente una abstención, es decir, en no llevar a cabo una determinada conducta o simplemente un no hacer.

2.2. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Primeramente, tenemos que en un sentido gramatical, por fuente debemos entender el origen, principio o fundamento de una cosa; en tales condiciones, si aplicamos este concepto al Derecho por fuente habría que entender el origen, el principio o el fundamento de las normas jurídicas.

Retomando elementos de la definición anterior tenemos que las fuentes de las obligaciones aluden al hecho generado de las mismas, o sea el hecho que al realizarse da vida a una obligación. Por ejemplo, la obligación de pagar el precio de la cosa comprada tiene su fuente en el contrato de compraventa. Del mismo modo la obligación de indemnizar a la víctima de una lesión encuentra su fuente en el acto ilícito (artículo 1910).

Al tratar las fuentes de las obligaciones algunos autores mencionan una pluralidad de hechos y hacen una amplia enumeración, ejemplo: Colin y Capitant, citan como fuentes al contrato, la promesa unilateral de voluntad, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios.

Por su parte, los autores Jean y Henri Mazeaud, enuncian como fuentes al contrato, la declaración unilateral de voluntad y la ley.

En tanto, que Georges Ripert menciona como fuentes al contrato, la voluntad unilateral, el delito, el cuasidelito y el cuasicontrato.

A diferencia de los autores referidos, así Marcel Planiol y Julien Bonnetcase, reducen el número de fuentes, así Planiol señala que "Todas las obligaciones derivan de dos fuentes: el contrato y la ley. En el contrato, la voluntad forma la obligación y las obligaciones no convencionales tienen su fuente en la ley, son obligaciones legales. A falta de un contrato, el nacimiento de una obligación no puede tener otra causa sino la ley: el deudor no está obligado porque él lo ha querido; su voluntad sería impotente para vincularlo, puesto que estaría aislada y no respondería a la de su acreedor; si la obligación existe, es porque el legislador lo quiere."²²

Efectivamente, existen casos en los que el deudor no se obliga por su voluntad, o aun queriendo, su voluntad es insuficiente y además no corresponde siempre a la del acreedor, por no ser complementarias las voluntades de ambos, como sucede en las obligaciones derivadas de los delitos. En tal virtud, cuando la obligación no es consecuencia de un contrato, entonces la ley directamente la crea, en atención a que se realizó el supuesto jurídico; es decir, el hecho

²² PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Derecho Civil, Volumen 4". Edit. Harla, S.A., México, 1997, p. 627.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mencionado en forma hipotética por la norma y cuya realización condiciona el nacimiento de la obligación.

A su vez Julien Bonnecase considera que todas las obligaciones encuentran su origen en la ley, pues afirma que: "La ley es la fuente suprema de la obligación, en realidad es la única fuente que es puesta en movimiento por el acto jurídico. El contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, estas nociones están dominadas por las dos nociones más generales del acto jurídico y de hecho jurídico. Cada una de estas fuentes no tiene una existencia autónoma, ellas se funden en otras. La noción del contrato se absorbe en la de acto jurídico; el hecho jurídico incluye las nociones de cuasicontrato, de delito y de cuasidelito."²³

De este modo, para este último autor la ley es la fuente general de todas las obligaciones, pero como en su hipótesis normativa menciona dos tipos de acontecimientos, que son el acto y el hecho jurídico, acontecimientos que, por realizar la hipótesis normativa produciendo consecuencias jurídicas vienen a ser las fuentes de las obligaciones en las que se comprenden las diferentes fuentes que mencionan los otros autores citados, las que no son sino especies del acto y del hecho jurídico. Por tanto, la ley crea las obligaciones por medio del acto y del hecho jurídico y las crea en forma directa o indirecta. Directamente las crea cuando se trata de obligaciones no convencionales, como son las obligaciones estrictamente legales que se derivan de un hecho jurídico en el que prescinde de la voluntad; en cambio las genera en forma indirecta cuando interviene la voluntad

²³ BONNECASE, Julien. "Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen 2", Edit. Harla, S.A., 1997, p. 755.

en virtud de que las obligaciones provienen de un acto jurídico; en consecuencia, todas las fuentes se reducen a dos: el acto y el hecho jurídicos.

Así entonces, podemos advertir que toda obligación nace de un hecho, natural o del hombre, que la ley toma en cuenta para generar obligaciones y derechos. La ley y ese hecho –que recibe el nombre de hecho jurídico- son la fuente de todas las obligaciones. Cabe hacer una especificación en el seno de esa fuente general, distinción que se encuentra contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Sobre esto último, advertimos que el legislador ha considerado especialmente algunos tipos de hechos jurídicos y los reglamenta por separado. Estas, en consideración de Manuel Bejarano Sánchez, son las llamadas "fuentes particulares de las obligaciones, a saber:

1. El contrato (artículos 1792 a 1859 del Código Civil para el Distrito Federal).
2. La declaración unilateral de voluntad (artículos 1860 a 1881 del ordenamiento civil antes referido).
3. El enriquecimiento ilegítimo (artículos 1882 a 1895 de la normatividad en comento).
4. La gestión de negocios (numerales 1896 a 1909 de la legislación mencionada).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Los hechos ilícitos (artículos 1910 al 1934 del Código Civil para el Distrito Federal)

6. El riesgo profesional (artículo 1935 y 1937 del código en comento).

Sin embargo, tal enumeración no resulta exhaustiva ya que, "... además de las anteriores, existen otras fuentes de obligaciones, entre ellas el testamento, la sentencia, etcétera. Algunas de las fuentes citadas son actos jurídicos (como el contrato y la declaración unilateral de voluntad); otras constituyen hechos jurídicos en el sentido de la doctrina francesa (como son la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, los hechos ilícitos y el riesgo creado)."²⁴ Por lo tanto, se impone su estudio sucesivo a partir del contrato, el cual haremos referencia en incisos posteriores.

CONVENIOS.

Gramaticalmente el vocablo convenio deviene "... de convenir y éste del latín *conviniere* ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas)."²⁵

En nuestro sistema jurídico positivo, existe una distinción entre el convenio y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a la vez, especies de actos jurídicos.

²⁴ BEJARANO, *op. cit.*, p. 31.

²⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "*Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-CH*", 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 739.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nuestro Derecho Civil distingue al contrato del convenio y de los preceptos que se contienen en el código correspondiente puede obtenerse la distinción entre convenio en un sentido amplio y convenio en un sentido restringido, como especies de un mismo género, que es el acto jurídico, todas las disposiciones jurídicas aplicables a lo contratos también lo serán a los convenios.

Podemos entender por convenio un acuerdo de dos o más voluntades, mediante el cual se crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones o derechos; este es el sentido general de la palabra convenio, es decir, en un sentido lato, pero la misma palabra convenio tiene un sentido estricto (*strictu sensu*), pudiendo decir en este caso, que se entiende por convenio al "... acuerdo de voluntades mediante el cual se modifican o extinguen derechos y obligaciones y así es un convenio, en cierto aspecto, la novación o la revocación de un contrato."²⁶

Por otra parte, el contrato es también un convenio en sentido amplio, pero un convenio, en virtud del cual se crean o transmiten obligaciones y derechos, o como dice el ordenamiento civil en su parte conducente, que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

También podemos decir que el contrato es un acto jurídico que tiene las características de ser un convenio, esto es, de ser un acto jurídico plurilateral en el que hay un acuerdo de voluntades.

²⁶ PENICHE LÓPEZ, *op. cit.*, p. 219.

Para concluir en este punto, diremos que nuestra normatividad civil vigente no define lo que se entiende por convenio, en el sentido estricto de la palabra, pero sí lo hace en sentido amplio, abarcando su definición a los contratos y a los convenios; en efecto, el artículo 1792 de Código Civil para el Distrito Federal dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y el numeral 1793 del mismo ordenamiento establece que: "Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

CONTRATOS.

Tal y como lo manifestaremos en el inciso siguiente, el contrato es la principal fuente de las obligaciones. Asimismo, es un acuerdo entre dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, su ámbito es más reducido que el del convenio, ya que éste es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones; el convenio en sentido estricto modifica o extingue derechos y obligaciones.

Por otra parte, consideramos necesario incluir el objeto que tienen las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer:

a) **El objeto en las obligaciones de dar.**- Los contratos que entrañan la obligación de dar alguna cosa, se cumplen cuando el obligado hace entrega del objeto al acreedor o sujeto activo, quien debe recibirla a su entera satisfacción;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pero el objeto para que satisfaga al acreedor, debe ser precisamente el convenido, salvo que se tratara de una obligación alternativa en la cual el deudor puede entregar optativamente entre varias cosas convenidas y que debe reunir las características medias o aproximadas del objeto tipo.

b) El objeto en la obligaciones de hacer.- En los contratos que tienen por objeto la prestación de un servicio, es decir, en que el sujeto pasivo queda obligado a hacer algo en provecho del acreedor, la prestación debe satisfacer expresamente lo convenido; pero si el obligado a ejecutar el hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que lo ejecute otro por cuenta del obligado, cuando la sustitución sea posible. Lo mismo ocurrirá si no lo hiciere de la manera estipulada.

c) El objeto en las obligaciones de no hacer.- Según se deriva de la propia definición, el obligado debe abstenerse de ejecutar lo que constituye el contenido u objeto de la obligación. El que estuviere obligado a no hacer una cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios, en caso de contravención; por ejemplo, cuando una persona se ha obligado a no pagar a terceros algún crédito que sirve para asegurar derechos de su acreedor en el contrato, el deudor correrá el riesgo de pagar dos veces, más los daños y perjuicios. Si la contravención consiste en obra material, podrá el acreedor exigir que la obligación se haga cumplir a costa del obligado. Para garantía del acreedor, en estos casos, el deudor responde con todos sus bienes, excepto los inafectables por disposición de la ley, como puede ser el patrimonio de familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3. LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURÍDICOS.

Para iniciar este inciso consideramos, en primer término, anotar las siguientes definiciones, a saber:

1. **Hecho**, es todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre que puede o no ocasionar consecuencias de derecho.

2. Por **acto jurídico** se entiende la manifestación de la voluntad, reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

El hecho jurídico (en sentido estricto) es el acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al realizarse produce consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones, sin requerir para la producción de esas consecuencias la intención de crearlas.

En los actos jurídicos, la ley se sirve de la voluntad para la creación de las obligaciones, en cambio en los hechos jurídicos, en sentido estricto, la ley crea directamente a la obligación y prescinde de la voluntad; además, la voluntad por sí sola no crea obligaciones pues solamente las crea cuando la ley le reconoce la potestad de crearlas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud, el acto y el hecho jurídicos difieren entre sí, porque el acto es una manifestación de voluntad, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas; es decir en el acto el deudor y acreedor tienen la intención de crear las consecuencias, ejemplo: en el contrato de compraventa los contratantes tienen la intención de crear a su cargo las obligaciones de entregar la cosa y de pagar el precio.

En cambio en el hecho jurídico puede haber o no voluntad del deudor o del acreedor, pero aún en el caso de que la haya falta la intención de crear las consecuencias jurídicas, pues cuando el hecho las crea es por disponerlo expresamente la ley y sin considerar la voluntad del acreedor y del deudor, a este respecto citamos el siguiente ejemplo: En la obligación de indemnizar a la víctima de un delito, se puede decir que en esta obligación no ha intervenido para su existencia la intención del acreedor ni la del deudor, sino al contrario dicha obligación se generó en contra de la voluntad de ambos y por disponerlo la ley en virtud de que se realizó el hecho que la misma ha previsto en forma hipotética.

Por tanto, resulta válido establecer que lo que distingue al acto del hecho jurídico es la intención de crear consecuencias jurídicas, intención que existe en el acto y que falta en el hecho. Asimismo, conforme a lo anteriormente expuesto, resulta posible hacer una clasificación general de los hechos jurídicos en la siguiente forma:

Los hechos jurídicos en sentido amplio se dividen en:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. **Naturales.**- Ejemplo: un temblor, el nacimiento de una isla, etc.

II. **Humanos.**- Estos hechos a su vez se pueden subdividir en: voluntarios e involuntarios; ejemplo de éstos últimos la conducta del sonámbulo. Abundando sobre los hechos voluntarios, tenemos que éstos se pueden clasificarse, según que haya intención de producir consecuencias jurídicas, en:

1. **Actos jurídicos**, los cuales pueden ser unilaterales o bilaterales, según que estén formados por una o dos manifestaciones de voluntad que integran un consentimiento; ejemplo: el testamento o el contrato.

2. **Hechos jurídicos en sentido estricto**, los cuales pueden subdividirse en lícitos e ilícitos; por ejemplo, la gestión de negocios y los delitos.

Resulta importante señalar que el Código Civil para el Distrito Federal vigente no determina una definición del acto jurídico que comprende todas sus especies, únicamente se refiere en sus artículos 1792 y 1793, a los actos jurídicos bilaterales llamados convenios y contratos (a los cuales nos referiremos en los incisos 2.4.1. y 2.4.2. de este capítulo), pero sin emplear la expresión acto jurídico. Sin embargo, conviene mencionar que conforme al último numeral mencionado, el contrato es una especie del acto jurídico y del convenio; su definición se obtiene de este precepto al decir que es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear o transmitir obligaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA OBLIGACIÓN Y LOS HECHOS JURÍDICOS.

En repetidas ocasiones la ley impone obligaciones y reconoce derechos a las personas sin necesidad de que las mismas participen con sus actos materiales o con su voluntad en la creación de tales obligaciones y derechos, la ley por sí misma las impone o los reconoce; así por ejemplo el artículo 846 del Código Civil para el Distrito Federal impone una obligación de no hacer cuando establece que "Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes y de un metro si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños", por su parte el numeral 1097 del ordenamiento en cita, puede tomarse como un ejemplo de derechos que crea o reconoce la ley con independencia de todo acto del beneficiario: "El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen".

Al lado de esas obligaciones y derechos creados exclusivamente por la ley hay muchos otros casos en que la ley los impone o reconoce solamente si hay una actuación del hombre o de la naturaleza. Estas actuaciones necesarias para poner a funcionar el ordenamiento legal son conocidas como hechos jurídicos. Por ejemplo el precepto 22 de la normatividad civil vigente dispone que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

muerte...”, así el nacimiento de una persona, hecho de la naturaleza, es condición para que la ley le dé al nacido la capacidad jurídica; otro hecho de la naturaleza que determina el nacimiento de un derecho es el previsto por el artículo 911: “Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños...”; el artículo 1071 establece la obligación del dueño de un predio inferior de recibir las aguas pluviales que vengan de un predio superior, así como las piedras o tierra que arrastran.

Como hechos del hombre que crean obligaciones, por reconocimiento que de ellos hace la ley, por supuesto, tenemos los siguientes: “El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento” (artículo 1860), “Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder” (artículo 1919).

Sin embargo, debemos tener en cuenta que no todo hecho de la naturaleza o del hombre es un hecho jurídico, el granizo, una puesta de sol, dar un paseo o platicar un acontecimiento, son hechos no jurídicos, puesto que carecen de trascendencia para la producción de consecuencias de derecho, por tanto sólo tendrán el carácter de hechos jurídicos las hipótesis previstas por la ley que al actualizarse producen, en el caso concreto, los derechos u obligaciones marcados por la misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se puede apreciar, la expresión **hecho jurídico** se refiere a acontecimientos de varias especies. "En ella se comprenden tanto hechos de la naturaleza en los que la voluntad del hombre no figura para nada; hechos del hombre lícitos, hechos del hombre ilícitos, hechos del hombre en los que hay intención de que se produzcan consecuencias de derecho o hechos del hombre en los que falta esta intención; de aquí que la fórmula en cuestión sea de alcances amplios y por lo tanto hasta cierto punto vaga; por ello el hecho jurídico admite una clasificación en la que aparecerán distintas especies de hechos jurídicos a los que corresponderán consecuencias de derecho también distintas."²⁷ Sin embargo, al desintegrarse el concepto no desaparece la fórmula (hecho jurídico) pues ésta tiene dos sentidos, uno amplio, que comprende las diversas especies y otro estricto reservado para una de ellas.

Sucintamente podemos señalar que hecho jurídico es todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre que es capaz de producir consecuencias de derecho, sin importar que haya o no licitud o intención de que las consecuencias se produzcan. En esta idea general deben entenderse comprendidos los estados jurídicos, es decir aquellas situaciones más o menos permanentes que condicionan la aplicación del derecho, tales como la mayoría de edad y el estado civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁷ AZÚA REYES, Sergio T. "Teoría General de las Obligaciones", 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1997, p. 13.

De esta amplia gama de hechos, por la conveniencia y necesidad de aplicarles una especial reglamentación, debemos distinguir aquellos que siendo conductas humanas son lícitos y se ejecutan con la intención de que produzcan consecuencias de derecho, son los actos jurídicos.

De esta manera queda claro que la expresión "hecho jurídico" tiene un sentido amplio, en el que quedan comprendidos los actos jurídicos, y uno restringido en el que estos últimos se excluyen. Por su parte el acto sin dejar de ser hecho, dadas sus especiales características, convierte en poco usual su designación como hecho.

Los autores han elaborado distintas clasificaciones de las fuentes de las obligaciones. Aparte de la ley, la que por sí sola puede crearlas, es de notar que todas las demás fuentes de las obligaciones son hechos jurídicos.

A este respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas nos manifiesta la siguiente relación de fuentes de obligaciones en la forma en que han sido clasificadas por los civilistas, a saber: "Para Planiol las obligaciones sólo pueden ser creadas por la ley o por el contrato, Bonnecase dice que las fuentes de las obligaciones son el hecho jurídico juntamente con la ley y el acto jurídico también juntamente con la ley, para Baundry-Lacantinerie las fuentes de las obligaciones son el contrato, la declaración unilateral de la voluntad y la ley; Colin y Capitant señalan como tales al contrato, a la promesa unilateral, a los actos ilícitos, al enriquecimiento injusto y a la gestión de negocios; Demogue señala las siguientes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fuentes: el contrato, la voluntad unilateral del deudor, el delito o cuasidelito y el cuasicontrato."²⁸

De igual manera, conviene mencionar que los Código Civiles de 1870 y 1884 toman las siguientes fuentes: el contrato, el pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y otros hechos jurídicos reconocidos en diversos artículos de esos códigos; por su parte el Código Civil en vigor señala al contrato, a la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, a la gestión de negocios, a los actos ilícitos y al riesgo profesional.

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *"Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Obligaciones"*, 5ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 177 y sigs.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HECHOS JURÍDICOS

ACTOS JURÍDICOS

- Contrato.
- Testamento.
- Declaración unilateral de voluntad
- Actos de autoridad: Sentencia, secuestro, adjudicación, remate, resoluciones administrativas.

HECHOS JURÍDICOS

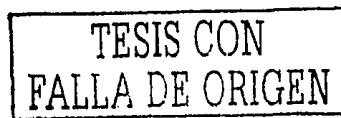
- Hechos naturales: Divididos a su vez en: hechos simplemente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre.
- Hechos del hombre: Divididos en:
 - a) Hechos voluntarios lícitos, clasificados a su vez en: gestión de negocios, enriquecimientos sin causa y responsabilidad objetiva.
 - b) Hechos voluntarios ilícitos: Entre los que se encuentran: La culpa contractual en sentido estricto, la recepción dolosa de lo indebido y el abuso del derecho y la posesión de mala fe.
 - c) Hechos involuntarios.

Cabe destacar que la anterior clasificación de los hechos jurídicos es señalada por el profesor Rojina Villegas²⁹.

2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

El acto jurídico y sus diversas especies están compuestos por varios elementos que se clasifican en dos categorías:

²⁹ ROJINA VILLEGAS, cit. por AZÚA REYES, *op. cit.*, p. 15.



- Elementos de existencia.
- Elementos de validez.

Los elementos esenciales o de existencia que mencionaremos en este inciso son el consentimiento, el objeto y en algunos casos la solemnidad. Estos elementos son necesarios para que el acto exista y en caso de que falten no habrá acto, por lo que se dice que el acto es inexistente.

Es importante señalar que para algunos casos excepcionales y cuando la naturaleza así lo requiera, la ley a dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que pretendió celebrar: es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley, no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando por completo de efectos al acto confeccionado en violación a su mandato.

“La mayoría de los autores coincide en afirmar que en nuestro derecho son solamente dos los actos solemnes: el matrimonio y el testamento. Sin embargo, el texto expreso del Código Civil no es muy explícito al respecto, facilitando incluso interpretaciones disímboles que inducen a confusión. Si a esta falta de claridad legislativa, se añaden las soluciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formulado con respecto a las semejanzas y diferencias prácticas entre los conceptos de inexistencia y nulidad la confusión se hace mayor."³⁰

Los elementos de validez (que serán mencionados con profundidad en el inciso siguiente) son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud.

Todos estos elementos son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir la plenitud de sus efectos. Cuando el acto tiene sus elementos esenciales pero le falte alguno de validez, el acto existe aunque en forma imperfecta, pues está afectado por una causa de nulidad que consiste en la falta de un elemento de validez, causa que si llega a declararla el juez en una sentencia destruirá al acto junto con los efectos que haya producido.

Una vez establecido lo anterior, detallaremos con mayor profundidad lo concerniente a los dos elementos de existencia de los contratos, a saber:

1. El **consentimiento**.- Sobre este elemento el autor Miguel Ángel Zamora y Valencia establece que el consentimiento "... es el acuerdo de dos o más voluntades en los términos de una norma para la producción de la consecuencias previstas en la misma, (...) es la unión acorde de voluntades de los sujetos que intervienen, en los términos señalados en la norma o supuesto jurídico."³¹

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, op. cit. p. 2992.

³¹ ZAMORA Y VALENCIA, *op. cit.*, pp. 28-29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Determinar el momento en que se logra el acuerdo es de suma relevancia, ya que, a partir de entonces, surge el consentimiento, nace el contrato y empieza a producir sus efectos legales, pues antes de su formación no hay contrato ni obligaciones.

Así pues, resulta válido afirmar que el consentimiento es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común.

Ahora bien, por ser el consentimiento un acuerdo de voluntades, requiere para formarse de dos manifestaciones de voluntad que son la oferta y la aceptación.

La **oferta**, también llamada policitud, es la primera manifestación de voluntad y consiste en la proposición u ofrecimiento que una parte hace a otra, con la intención de obligarse si hay aceptación.

La **aceptación**, es la manifestación de voluntad hecha por quien recibió la oferta, dirigida al oferente, y que consiste en la conformidad con dicha oferta; por tanto el consentimiento se formará cuando haya aceptación de la oferta.

El que hace la oferta se llama oferente y, el que la acepta es el aceptante.

Por otra parte, el consentimiento se puede formar de un modo instantáneo o de un modo progresivo. La primera se determina cuando la aceptación de la oferta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es lisa, llana e inmediata. En cambio será progresivo cuando el aceptante discute la oferta imponiendo condiciones o pidiendo que se modifiquen los términos de la oferta, volviéndose oferente por lo que hace a sus condiciones o modificaciones que propone.

Respecto a la forma de integrar el consentimiento se distinguen dos casos, según que el oferente y el aceptante estén presentes o ausentes. Por estar presentes se entiende el hecho de que las partes se encuentren en una situación física que permita la comunicación en forma directa e inmediata. El estar ausentes significa que las partes están distantes una de la otra, o sea en diferentes lugares y sin comunicación directa e inmediata, pues no están frente a frente, ni comunicadas por teléfono, fax o télex.

Por otra parte, en lo que hace a la forma de exteriorizar el consentimiento encontramos que este puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

El sentido anteriormente expuesto encuentra concordancia con la posición que al respecto manifiesta el autor Manuel Bejarano Sánchez, cuando señala que: "La comunicación de las partes puede establecerse de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura o por signos inequívocos. La tácita se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella voluntad negocial, la intención de contratar. El consentimiento tácito es el que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proviene no de una declaración por medio del lenguaje o de un signo equívoco, sino de una actitud o conducta que revela la intención de contratar."³²

Asimismo, el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal textualmente establece los dos tipos de consentimiento, cuando menciona que:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

2. El objeto.- El objeto del contrato, en general, "... es la conducta humana que se manifiesta como una prestación (situación activa, móvil y dinámica) o como una abstención (situación pasiva, inmóvil, estática)."³³ Si tal conducta se manifiesta o exterioriza como una prestación, puede encausarse como un hacer algo o como un dar cierta cosa, que al final no sería sino una modalidad de un hacer algo; y si la conducta se manifiesta o exterioriza como una abstención, puede determinarse como un no hacer algo.

Ahora bien el contenido de la prestación "hacer algo" debe ser posible y lícito, ya sea que se proyecte hacia un "hecho" o hacia una "cosa".

³² BEJARANO SÁNCHEZ, *op. cit.*, pp. 55-56.

³³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", 17ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 34.

De lo anterior se puede deducir la clasificación del objeto como elemento de existencia del contrato, en objeto directo y en objeto indirecto.

Será objeto directo del contrato la conducta que puede manifestarse como una prestación (un dar o un hacer) o como una abstención (un no hacer).

Será objeto indirecto del contrato: La cosa como contenido del dar (que debe ser posible); el hecho como contenido del hacer (que debe ser posible y lícito), y la abstención, como contenido del no hacer (que debe ser posible y lícita).

Tres son los requisitos que debe cumplir la cosa material objeto de contrato: aunque parezca obvio, debe existir en la naturaleza, bajo pena de causar la inexistencia del contrato por ausencia de uno de los requisitos esenciales del mismo, según el texto del artículo 1794. A pesar de ello, es posible que algunas cosas que al momento de la celebración del contrato no exista, puedan ser objeto de contrato como ocurre con las futuras.

En segundo lugar, la cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, para de esta manera individualizarla dentro de un género de cosas. Puede acaecer asimismo que el objeto no se identifique con precisión al celebrarse un contrato, pero que ello pueda hacerse al momento de exigir su cumplimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se entiende que la cosa es determinada, cuando se especifica señalándola concretamente de modo que conozca en su individualidad.

Se dice que la cosa es determinable en cuanto a su especie, cuando en el contrato se han establecido las bases para determinar aquélla. Sin que para ello se requiera nuevo acuerdo de las partes.

Por último, la cosa debe estar en el comercio. Ha de recordarse aquí que las cosas se encuentran fuera del comercio bien por naturaleza, o bien por disposición de la ley.

La creación y la transmisión de derechos y obligaciones, no es, ni puede ser objeto del contrato, sino que esas situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como acto jurídico que motivó o actualizó un supuesto de derecho.

Sin embargo, como tales consecuencias son precisamente la razón de ser de los contratos, el motivo que impulsa a las partes a vincularse jurídicamente, es por lo que se ha originado la confusión, considerando la creación y la transmisión de derechos y obligaciones como el objeto directo de los contratos. Además, el equivoco también puede tener su origen en los términos de objeto, que es la conducta y objetivos o finalidades del contrato que son los de producir las consecuencias consistentes en la creación o en la transmisión de derechos y obligaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, se insiste en que la creación y la transmisión de derechos y de obligaciones son las consecuencias del contrato, pero nunca su objeto.

ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Además del consentimiento, el objeto y la forma que son sumamente importantes para que pueda determinarse un contrato, el Código Civil para el Distrito Federal señala otros requisitos que deben darse en la formación del contrato, para que éste pueda producir sus efectos y para que no pueda ser anulado.

Tales requisitos deben manifestarse y existir antes del contrato y coincidir en el momento de su perfeccionamiento, y son conocidos como elementos de validez, los cuales serán enunciados a continuación:

a) **La capacidad.**- "Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo."³⁴

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "*Derecho Civil, Primer Curso*", 21ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 2002, p. 406.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la capacidad de las personas entre otros preceptos, en los artículos 22, 23, 24, 1795 y 2228, los cuales textualmente contienen lo siguiente:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”

“Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la capacidad de ejercicio (...) pero las incapacidades pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

“Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

“Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:
I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
II. a IV. ...”

“Artículo 2228.- ... la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

Así pues, podemos advertir que para que el acto jurídico se perfeccione y tenga validez es necesario que las partes sean capaces. En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional, son incapaces.

“Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad del ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo."³⁵

Dentro de este último aspecto, tenemos que la incapacidad de goce se determina cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellas o a determinada persona. Así pues, los extranjeros tienen en México esa incapacidad de goce y también son incapaces respecto de los derechos políticos.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio.

La plena capacidad de ejercicio es consecuencia de haber llegado a la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años. A partir de ese momento, la persona normalmente dispone libremente de sí mismo y de sus bienes.

b) **La ausencia de vicios en el consentimiento.**- Los vicios del consentimiento "... son aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo, lo dañan. De lo anterior se desprende que, cuando uno de los llamados vicios no solo daña al consentimiento, sino que lo suprime, deja de ser vicio, para constituir una falta de consentimiento."³⁶

³⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *op. cit.* p. 406

³⁶ ZAMORA Y VALENCIA, *op. cit.*, p. 41.

Tradicionalmente se ha considerado como vicios del consentimiento a los siguientes: El error, el dolo y la mala fe, violencia y la lesión. Los cuales se explicaran más adelante.

c) La licitud en el objeto, motivo o fin.- El objeto, que es la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe de ser lícita además de posible y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.

No resulta posible hablar de la licitud referida a la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en sí mismas no pueden ser lícitas o ilícitas sino que la conducta referida a esas cosas es la que puede ser lícita o no, según esté acorde o contradiga lo preceptuado por una norma imperativa.

Así entonces, esa conducta debe ser lícita y en ese sentido debe entenderse el objeto lícito. También los motivos y fines del contrato deben ser lícitos, es decir que no estén en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

Los motivos son las intenciones internas subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte. En tanto que los fines son las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, en necesario advertir que como resultado de la ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato se produce la nulidad absoluta del mismo, en vista de que tales actos serán ilícitos por contravenir una disposición de carácter imperativo o prohibitivo y tales disposiciones sólo se establecen en vista de la protección del interés común, del orden público o de las buenas costumbres.

Por consiguiente, la conducta de los contratantes será lícita, si se establece conforme a lo dispuesto por una norma, o simplemente si no contraviene una disposición de carácter imperativo; y será ilícita si el acuerdo constituye una contravención a una norma de interés público.

3. La Forma.- En términos generales es la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.

Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa.

Si la voluntad es la exteriorización de la intención o resolución de realizar un acontecimiento que actualice un supuesto jurídico y por lo tanto el consentimiento, y si esa manera de exteriorizarse no se podría hablar del acto contrato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En otro sentido, es necesario e imprescindible que se emplee alguna manera de proyectar o exteriorizar la voluntad y por lo tanto el consentimiento, y si esa manera de exteriorizarse es la forma, ésta por necesidad lógica será un elemento de existencia del contrato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

3.1. Concepto sobre vicio del consentimiento.

La voluntad del sujeto o de las partes que celebran el acto debe estar libre de defectos o vicios. La voluntad, que constituye un elemento esencial del acto jurídico, debe ser cierta y libre. Así entonces, es preciso que el consentimiento de las partes contratantes se manifieste con un conocimiento apegado a la verdad respecto a la materia que es objeto del contrato; es decir, las partes, al manifestar su voluntad, no deben haber sufrido error, o cualquier otro vicio que pudiera llegar a afectar esta.

Igualmente, dicho consentimiento debe expresarse de manera libre, sin miedo, ni temor; o sea, es necesario que la voluntad no esté viciada por la violencia.

Consecuentemente, se requiere que el consentimiento este exento de los vicios de error y violencia, para que sea válido el acto jurídico, de conformidad con lo que establecen los numerales 1812 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal que respectivamente establecen:

“Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

“Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Asimismo, tenemos que la doctrina establece los siguientes comentarios respecto a los vicios del consentimiento, a saber:

Para el autor Miguel Ángel Zamora y Valencia considera que los vicios del consentimiento "... son aquéllas circunstancias particulares que sin suprimirlo, lo dañan. De lo anterior se desprende que, cuando uno de los llamados vicios no solo daña al consentimiento, sino que lo suprime, deja de ser vicio, para constituir una falta de consentimiento."³⁷

Sergio T. Azúa Reyes opina al respecto que los vicios de la voluntad "... son aquellos elementos que intervienen en la formación de ésta privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo) o de la libertad para decidir (violencia)."³⁸

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que "... se puede entender por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución. En efecto, cuando un elemento de existencia se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciado."³⁹

³⁷ ZAMORA Y VALENCIA, *op. cit.*, p. 40.

³⁸ AZÚA REYES, *op. cit.*, p. 89.

³⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 355.

Así entonces, podemos mencionar que el vicio de la voluntad es el efecto que el error, la violencia o el dolo producen en el consentimiento, consistente en la invalidez del acto a cuya formación han concurrido.

Sin embargo, los autores que consultamos para este trabajo discrepan de los tipos de vicios de consentimiento que comúnmente conocemos, para ello tenemos también los siguientes lineamientos doctrinales:

AUTORES	CLASIFICACIÓN DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE CADA UNO SEÑALA AL RESPECTO
Miguel Ángel Zamora y Valencia	Error, dolo, lesión y violencia
Joaquín Martínez Alfaro	Error, dolo o mala fe y violencia.
Manuel Bejarano Sánchez	Error, dolo, violencia y lesión
Marcel Planiol y Georges Ripert	Error, dolo, violencia y lesión
Ernesto Gutiérrez y González	Error, violencia, lesión y reticencia.
Diccionario Jurídico Mexicano	Error, dolo y violencia

Como se podrá apreciar de la tabla anteriormente expuesta, tenemos que no todos los autores coinciden en señalar a la lesión como un vicio del consentimiento, añadiendo que "... la lesión por sí misma no es un vicio de la voluntad diferente al error o a la violencia, porque si fuera un vicio estaría comprendida en el error o en la violencia, debido a que la inexperiencia y la ignorancia tienen los mismos efectos que el error, asimismo la miseria y la necesidad quedan incluidas en la violencia moral; por tanto, la lesión sería una duplicación innecesaria de estos dos vicios; (...) por lo que, la lesión no es un vicio del consentimiento, ni distinto a los mencionados, ni comprendido en ellos."⁴⁰

⁴⁰ MARTÍNEZ ALFARO, *op. cit.*, p. 113.

Por otra parte, la lesión requiere en forma necesaria la desproporción de prestaciones que está determinada por la miseria extrema, necesidad, suma inexperiencia o notoria ignorancia. La miseria y necesidad originan un estado psicológico semejante al que sufre el que está coaccionado moralmente, es decir, esta situación se comprende en la violencia moral. A su vez, la inexperiencia e ignorancia se asemejan al error, pues la ignorancia tiene los mismos efectos jurídicos que el error. Consecuentemente, se concluye que la lesión no es un vicio del consentimiento, aunque esté determinada por estados psicológicos; además, la ley regula la lesión en forma separada de los vicios del consentimiento.

Por las razones anteriormente expuestas, pasaremos a analizar a continuación únicamente los vicios del consentimiento relativos al error, al dolo y a la violencia.

3.2. El error.

Primeramente partiremos de la definición que sobre el error vierte la doctrina, a saber:

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como "... una creencia no conforme con la verdad y puesto que la verdad fue definida como lo que es, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

error sería lo contrario a la realidad objetiva. Puede decirse que el error es una dirección de la voluntad contraria al evento."⁴¹

Por su parte, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara indican que el error "... es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio."⁴²

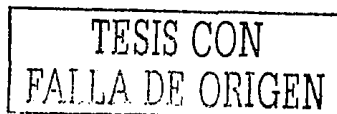
Así entonces, podemos mencionar que el error es un falso conocimiento de la realidad o una falsa apreciación de la misma, es decir es lo contrario a la verdad y consiste entonces en un subjetivo que está en desacuerdo con la realidad objetiva.

Se distingue el error de la ignorancia porque ésta consiste en la falta de conocimiento, a diferencia del error que es un falso conocimiento de la realidad, o sea en el error sí hay conocimiento que no coincide con la verdad y en la ignorancia falta ese conocimiento; sin embargo, error e ignorancia tienen los mismos efectos jurídicos.

Asimismo, el error puede ser simple o fortuito e inducido o calificado. El primero se origina por circunstancias accidentales, de modo casual o espontáneo, e inducido cuando fue provocado por dolo, es decir, mediante artificios o maquinaciones.

⁴¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, D-II", 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 1297.

⁴² PINA y PINA VARA, *op. cit.*, p. 271.



Las dos clases de error mencionados a su vez pueden dividirse en las siguientes especies:

1. **Error obstáculo.**- Llamado así porque obstaculiza la formación del acuerdo de voluntades, debido a que este error recae sobre la identidad de la cosa objeto del contrato, o sobre la naturaleza del acto jurídico, por tanto impide la formación del consentimiento, pues siendo éste un acuerdo de voluntades respecto a un objeto común las voluntades son complementarias, pero al recaer sobre la cosa o sobre el contrato, las manifestaciones de voluntad de las partes ya no serán complementarias, por no tener un objeto común, sino diferente, en consecuencia, el error produce desacuerdo sobre la índole del acto o sobre el objeto y por esta razón no se forma el acuerdo de voluntades, lo que implica el consentimiento.

2. **Error nulidad.**- El artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal regula esta clase de error al disponer: "el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste es el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Conforme al anterior precepto, se puede decir que el error nulidad es el error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad declarado por alguno de los contratantes o deducido de la celebración del contrato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este error no impide la formación del consentimiento o acuerdo de voluntades, pues a diferencia del error obstáculo, no recae sobre el objeto ni sobre el contrato, sino sobre las cualidades del objeto común o de la persona de algún contratante cualidades que constituyen el motivo que determinó a contratar. Por no impedir este error la formación del consentimiento, el contrato existe, pero está afectado de nulidad relativa por este error que si es un vicio del consentimiento.

3. Error indiferente.- Este error se refiere a circunstancias accidentales o cualidades secundarias del objeto del contrato o de la persona y no lo anula, sólo da lugar a una rectificación. Ejemplo: el error aritmético o de cálculo. En palabras de Manuel Bejarano Sánchez, este tipo de error "No ejerce influencia alguna sobre el acto. Recae sobre circunstancias accidentales o sobre los motivos personales secretos que no trascienden en la celebración del acto, por lo cual es indiferente para la vida de dicho negocio."⁴³

Por tanto, una vez expuestas las nociones sobre cada uno de los tipos de error que existen, consideramos importante resumirlos de la siguiente manera esquemática, a saber:

Clases de error	Recae sobre	Consecuencias jurídicas
Obstáculo	Objeto del contrato o naturaleza del contrato.	Inexistencia
Nulidad	Motivo determinante de la voluntad.	Nulidad relativa

⁴³ BEJARANO SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Indiferente	Circunstancias accidentales del contrato	Rectificación
-------------	---	---------------

3.3. El dolo.

A diferencia del fortuito, el error es provocado cuando las partes o una de ellas ve viciada su voluntad por dolo o mala fe, la que puede provenir de uno u otro de los contratos en forma recíproca o unilateralmente, de un tercero en contra de ambas partes, de un tercero en contra de una sola de las partes con conocimiento de la otra, o de un tercero en contra de una de las partes con ignorancia de la otra.

Antes de exponer las consecuencias de cada uno de los distintos supuestos dejemos precisados los conceptos de dolo y mala fe. El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal se ocupa de ello y lo hace a nuestro parecer en forma muy clara al establecer: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez concebido".

"Conforme al artículo 1815, la distinción entre dolo y mala fe consiste en que el dolo es una conducta activa y la mala fe es pasiva. (...) Sin embargo, resultan equivocados los conceptos de ese artículo, toda vez que el criterio que distingue al dolo de la mala fe consiste en que el dolo induce al error, en cambio la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mala fe mantiene en el error, ya sea mediante maquinación o disimulación, es decir, por medio de una conducta activa o pasiva.⁴⁴

Este criterio puede considerarse correcto, sin embargo, no es absoluto sino relativo, porque la distinción no es esencial sino contingente, en virtud de que, cualquiera que sea la diferencia entre dolo y mala fe, el resultado es el mismo por consistir en la nulidad relativa del contrato en el caso de que se ocasione un error sobre el motivo determinante de la voluntad.

Así entonces, resulta que el dolo requiere de una actividad maliciosa para obtener un beneficio del error en que tal vez incurra la otra parte; la mala fe sólo implica una actitud pasiva pero igualmente mal intencionada: una parte se calla el error que ha advertido en la otra para sacar algún provecho.

En el primer caso, cuando ambas partes proceden con dolo, o mala fe el contrato es válido, pues la ley sanciona su conducta negándoles la acción de nulidad: "Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnización", lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 1817 del Código Civil para el Distrito Federal. En el segundo caso, error provocado a uno de los contratantes por el otro, sí produce la nulidad a favor del engañado.

⁴⁴ MARTÍNEZ ALFARO, *op. cit.*, p. 99.

Si el error es provocado por un tercero en contra de ambas partes, sin que cada una advierta el error de la otra, es decir actuando de buena fe y sin que en el contrato (verbal o escrito) se haya hecho constar el motivo determinante de la voluntad, el contrato será válido, como si se tratara de un error fortuito en el que cada parte responde del suyo, sin perjuicio de las acciones que tuvieran en contra del tercero. En el caso de que ese error haya sido la causa del contrato y en el mismo se hubiere dejado constancia de él o si se probare por las circunstancias del caso que las partes actuaron en ese falso supuesto el contrato será nulo.

Si el dolo proviene de un tercero para perjudicar a una de las partes, pero de ello se da cuenta la otra y nada dice, el contrato será nulo, pues la beneficiada habrá procedido con mala fe, ya que su obligación era sacar a la otra parte del error en que se le había hecho incurrir.

Si el dolo proviene de un tercero sin que sea advertido por el beneficiado el contrato será válido ya que este último ninguna culpa tuvo del error en que cayó el otro, pero éste tendrá acción contra el tercero.

Con toda razón advierte la doctrina que el dolo y la mala fe no son vicios del consentimiento ya que por sí solos no afectan a la voluntad, sino que será preciso que un sujeto los padezca cayendo en error, siendo posible que no obstante la actitud dolosa la persona a quien se pretende engañar se dé cuenta de los artificios o maquinaciones preparadas en su contra y actúe en consecuencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En todos los casos de error el efecto será la nulidad relativa ya que la misma se puede subsanar por ratificación expresa o tácita, tal y como lo establecen los numerales 1823 y 2236 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el dolo o la mala fe hacen incurrir en error a uno de los contratantes en la forma en que hemos explicado, siendo ese error el determinante de la celebración del acto, nos encontramos en presencia del dolo determinante o dolo malo, fundamento de la nulidad; frente a él la doctrina y la ley han advertido una actitud que se encuentra en la misma línea del dolo, pero de tan poca intensidad que resulta inadecuada para producir el error, limitándose a motivar a la otra parte a celebrar el contrato mediante el encarecimiento de las cualidades del objeto, esto es lo que la doctrina ha denominado dolo bueno, el que no produce ninguna consecuencia, de él se ocupa el artículo 1821: "Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia".

Claros ejemplos de este dolo son los anuncios de la televisión en que se exageran las cualidades de algunas mercancías llegando a veces hasta lo inverosímil.

3.4. La violencia.

Para los autores franceses Marcel Planiol y Georges Ripert la violencia "... es la coacción ejercida sobre la voluntad de la persona, ya sea por la fuerza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

material o por medio de amenazas para determinarla a consentir en un acto jurídico."⁴⁵

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González enuncia que la violencia o intimidación "... es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial, moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico."⁴⁶

Algunos autores señalan como vicio del consentimiento, junto al error y al dolo, a la violencia. Por lo que hace ya hemos aclarado que propiamente no lo es, lo mismo podemos afirmar de la violencia, ésta es la causa de un vicio del consentimiento: el temor o miedo, pero no es el vicio mismo.

Para reforzar lo anteriormente mencionado, el jurista Sergio T. Azúa Reyes menciona a manera de ejemplo, el siguiente caso: "Si A amenaza a B con una pistola y lo obliga a firmar un contrato, el violentado accederá por la violencia misma (la que en muchos casos no surtirá ningún efecto, según la entereza del sujeto pasivo) sino que el temor que aquella le produce de perder la vida."⁴⁷

Por su parte el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal menciona al respecto que:

⁴⁵ PLANIOL y RIPERT, *op. cit.*, p. 41.

⁴⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 394.

⁴⁷ AZÚA REYES, *op. cit.*, p. 95.



“Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

Como se puede observar, tanto la legislación civil como la doctrina jurídica se ha ocupado más de la causa que del efecto, es decir de la violencia que del miedo o temor que produce, no obstante que este a su vez es causa en relación a los efectos del acto por él viciado.

En rigor el temor que resulta de la violencia no es propiamente un vicio de la voluntad, pues el violentado al celebrar el acto puede conservar su voluntad original: celebrar o no el contrato o hacerlo en términos distintos a aquellos a los que se ve constreñido por el temor; está o puede estar consciente de lo que quiere pero que no puede pactar voluntad que no es libre no es voluntad, sin embargo, para el derecho, en este caso lo que más importa, es lo que se dijo y no tanto lo que se quiso decir, por ello no obstante que faltando por completo la voluntad debería producirse consecuentemente la inexistencia, la ley da efectos a la apariencia y el acto no será inexistente, sino simplemente nulo.

A diferencia del error por dolo, en el que la víctima necesariamente es ajena a la realidad, en el temor por violencia el sujeto pasivo necesariamente sabe en el momento de celebrar el contrato, que está manifestando algo que no quiere.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del transcrito artículo 1819 se desprende que hay dos modos de ejercer la violencia: 1. Sobre la persona, vida, honra, libertad, salud o bienes del contratante y, 2. Sobre esos mismos valores, pero respecto de otras personas, es decir del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del contratante.

Por otro lado, podemos advertir que hay una limitación de las personas sobre las que se ejerce la violencia, es decir, sobre quienes si influye por el parentesco y lo limita el Código Civil, pues para que la violencia sea causa de nulidad del contrato, es necesario que las amenazas o la fuerza material se refieran a las personas que menciona el numeral 1819, pues si los actos violentos recaen en diferentes personas, como los tíos, primos o amigos, dichos actos no serán causa de nulidad por violencia, lo que permite decir, que hay dos clases de violencia: una jurídica y la otra de índole psicológica.

La jurídica puede ser causa de nulidad del contrato. La psicológica también vicia el consentimiento pues intimida, pero sin el efecto de anular el contrato, por consistir en hacer amenazas relativas a personas excluidas de la enumeración legal; en cambio en la violencia jurídica las amenazas se refieren a personas incluidas en la enumeración que hace la ley; consecuentemente, toda violencia jurídica es psíquica, pero no toda violencia psíquica es jurídica; o sea, no cualquier estado psíquico de temor tiene el efecto jurídico de anular un contrato.

Asimismo, el hecho en el que consiste la violencia debe ser realmente peligroso, debe implicar el peligro de perder la vida, la honra, la libertad o los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bienes; por lo que, si los hechos o amenazas no implican estos peligros no constituirán jurídicamente violencia, aunque psicológicamente sí intimiden, pues ese temor que vicia el consentimiento no producirá la nulidad del contrato; ejemplo; si la amenaza que se hace consiste en decir; te voy a cobrar lo que me debes, o te voy a denunciar a las autoridades competentes por un hecho que se ha cometido, esta amenaza jurídicamente no es violencia pues no es injusta.

Tampoco se anulará el contrato si la violencia consiste en la amenaza de arrojarle un animal a una de las partes contratantes, a pesar del pavor que se le pudiera tener, porque este hecho nunca causará necesariamente la muerte, ni la pérdida de los bienes, ni de la salud.

De lo anterior se desprende que la violencia origina un estado psicológico, subjetivo, que consiste en el miedo o temor y que puede producir la consecuencia jurídica de anular el contrato. Sin embargo, para que se de la nulidad se precisan los requisitos objetivos mencionados por el artículo 1819; por tanto, cuando hay nulidad del contrato por violencia, hay ese estado psicológico subjetivo del temor, pero no todos los casos de temor ocasionan la nulidad, sino sólo cuando la intimidación va acompañada de los citados elementos objetivos; consecuentemente, el miedo o temor, que siempre vician la voluntad, a veces tendrán efectos jurídicos y en ocasiones no; por lo que puede hablarse de una violencia estrictamente psicológica, sin consecuencias jurídicas, así como de una violencia psicojurídica que consiste en un estado de temor con efectos legales; de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este modo, la violencia jurídica es psíquica, pero la psíquica no es necesariamente jurídica.

3.5. La lesión.

Primeramente tenemos que proviene del latín *laesio-onis*, cualquier daño, perjuicio o detrimento.

"Lesión es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado."⁴⁸

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 17 la define de la siguiente manera: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria o inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴⁸ Martínez Alfaro, Joaquín. "Teoría de las Obligaciones", Edit. Porrúa, S.A., México, 1999, p. 108

La lesión se ubica en el ámbito de los contratos sinalagmáticos onerosos. Se configura por una evidente desproporción entre las prestaciones que los contratantes se deben entre sí, cuando dicha desproporción obedece a la explotación que realiza uno de ellos de ciertos estados de minusvalía o inferioridad en que se encuentra el otro contratante.

Esta figura jurídica consta de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo y ambos están unidos por un nexo de causalidad.

El elemento objetivo consiste en la desproporción entre las prestaciones que se deben los contratantes; ésta debe ser de tal magnitud que pueda destruir el equilibrio del propio contrato (un lucro excesivo que sea evidente desproporcionado). Su apreciación queda sujeta al arbitrio judicial.

El elemento subjetivo radica en el hecho de la explotación realizada por el contratante económica o intelectualmente fuerte, sobre el débil (explotando la suma ignorancia ...).

Debe asimismo existir un nexo causal entre el lucro excesivo y el hecho de la explotación, ya que se explota para obtenerlo; si falta la relación de causalidad entre la conducta ilícita y la ventaja obtenida, no cabe hablar la lesión.

El perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación. Este criterio opcional le

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

confiere flexibilidad al texto legal, ya que el perjudicado puede tener interés en mantener el contrato. Lo que no podrá hacer —de acuerdo a la letra de la ley— será solicitar un complemento.

La indemnización por daños y perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y si procediese, de acuerdo a los artículos 1916 y 1921, la reparación por daño moral.

En la doctrina se discute la naturaleza de la lesión; es decir, se discute si la lesión es o no un vicio del consentimiento y, en caso de no serlo, qué otra cosa podrá ser. Los autores no están uniformados respecto al criterio sobre esta cuestión y así se les puede clasificar en cuatro maneras diferentes de concebir la lesión que son:

1. Concepción subjetiva.
2. Concepción objetiva.
3. Concepción ecléctica.
4. Concepción indiferente.

Concepción subjetiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Considera que la lesión es un vicio del consentimiento que afecta al contrato de nulidad relativa, pues se equipara a la violencia moral el aprovecharse de la miseria o de la necesidad del contratante perjudicado, para obtener un lucro

ESTA TESIS FORMA PARTE
DE LA BIBLIOTECA

desproporcionado. También se considera que la ignorancia del contratante perjudicado es semejante al error.

Concepción objetiva.

Para ésta la lesión sólo es un perjuicio pecuniario causado por la desproporción de las prestaciones que excede una tasa legalmente fijada y que tiene lugar con motivo de la celebración de un contrato; conforme a esta concepción, es irrelevante el elemento psicológico, pues la lesión no es un vicio del consentimiento; en consecuencia el contrato lesivo es válido, pero el perjudicado tiene dos defensas que consisten en la facultad de demandar la rescisión del contrato lesivo o la reducción de la prestación lesiva.

Concepción ecléctica.

Esta conceptúa a la lesión como un fenómeno de naturaleza compleja que está compuesta por dos elementos que son el psicológico (subjetivo) y el material (objetivo); por lo que, la lesión no es sólo un vicio del consentimiento. Tampoco una desproporción de prestaciones, sino que los elementos psicológico y material al unirse vienen a constituir la lesión, que es el resultado de la unión de esos dos elementos; por tanto, para esta concepción la lesión será causa de nulidad relativa o de rescisión; es decir, el contrato lesivo es anulable o rescindible, pero el perjudicado deberá escoger entre ejercitar la acción de nulidad o de la rescisión, porque no puede ejercitar las dos acciones al mismo tiempo, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ser acciones contradictorias en virtud del principio "sólo se rescinden las obligaciones válidas".

Concepción indiferente.

Según ésta, las prestaciones que intercambian los contratantes pueden ser desproporcionadas y la desproporción puede ser con o sin el aprovechamiento de la miseria, inexperiencia o ignorancia del perjudicado; además esa desproporción ninguna consecuencia jurídica tendrá, porque el contrato lesivo para esta concepción es válido y no rescindible; en consecuencia, el perjudicado ninguna defensa tiene.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1819 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL VIEGENTE

4.1. Definición que sobre la violencia hace el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal.

Primeramente, debemos indicar que la doctrina señala como vicio del consentimiento, junto al error y al dolo, a la violencia, ésta última es la causa de un vicio del consentimiento: el temor o miedo, pero no el vicio mismo. Ante esto, el jurista Sergio T. Azúa Reyes nos señala un ejemplo, que nos parece interesante citar a continuación: "Si A amenaza a B con una pistola y lo obliga a firmar un contrato, el violentado accederá no por la violencia misma (la que en muchos casos no surtirá ningún efecto, según la entereza del sujeto pasivo) sino por el temor que aquella le produce de perder la vida."⁴⁹

Asimismo, debemos tener en cuenta el contenido del artículo 1819 del ordenamiento, el cual fue enunciado en el inciso anterior, y para evitar repeticiones ociosas consideramos necesario que se tenga reproducido en los términos que la ley le señala, para poder dar a continuación nuestro punto de vista al respecto.

Como se puede ver, tanto los textos legales como la literatura jurídica se ha ocupado más de la causa que del efecto, es decir de la violencia que del miedo o temor que produce, no obstante que este efecto a su vez es causa en relación a los efectos del acto por él viciado. Sobre este particular, nuevamente Sergio T. Azúa Reyes nos dice que: "... hablando propiamente, no es la violencia misma lo

⁴⁹ AZÚA REYES, *op. cit.*, p. 95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decisivo y lo que vicia el contrato, sino más bien, la coerción que de ella resulta: el acto realizado bajo el imperio de tal obsesión, de una opresión de esta clase, no es obra de voluntad libre y por ello está afectado de nulidad."⁵⁰

Por nuestra parte no queremos dejar de ofrecer esta observación: En rigor lógico el temor que resulta de la violencia no es propiamente un vicio de la voluntad, pues el violentado al celebrar el acto puede conservar su voluntad original: celebrar o no el contrato o hacerlo en términos distintos a aquellos a los que se ve constreñido por el temor, está o puede estar consciente de lo que quiere pero que no puede pactar voluntad que no es libre no es voluntad, sin embargo, para el derecho, en este caso lo que más importa, es lo que se dijo y no tanto lo que se quiso decir, por ello no obstante que faltando por completo la voluntad debería producirse consecuentemente la inexistencia, la ley da efectos a la apariencia y el acto no será inexistente, sino simplemente nulo relativo como lo refiere el artículo 2228 del ordenamiento civil en comento.

A diferencia del error por dolo, en el que la víctima necesariamente es ajena a la realidad, en el temor por violencia el sujeto pasivo necesariamente sabe en el momento de celebrar el contrato, que está manifestando algo que no quiere.

Del contenido del artículo 1819 del ordenamiento civil referido se desprende que hay dos modos de ejercer la violencia: 1. Sobre la persona, vida, honra, libertad, salud o bienes del contratante y, 2. Sobre esos mismos valores, pero

⁵⁰ *Ibidem*, p. 96.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respecto de otras personas, es decir del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del contratante.

Aunque la redacción de los preceptos relativos a la violencia no siempre es exacta fácilmente se comprende su contenido; el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a la fuerza física dando a entender que comprende todos los casos de amenaza señalados; en realidad no es así, pues la violencia física (*vis absoluta*) sólo se dará cuando, sin que necesariamente se hagan intervenir factores psicológicos del violentado, por la fuerza se obtenga la celebración del contrato, esto sucedería por ejemplo cuando agarrándole la mano o colocándolo en estado de hipnosis se le hiciera firmar algún documento, en los demás casos se estará en presencia de una violencia moral (*vis compulsiva*), pero no física, así sea muy intensa.

Es común que se hable de violencia física cuando se quiere hacer referencia al empleo de la fuerza bruta amenazando con la pérdida de la vida, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes y reservar la idea de violencia moral cuando lo que se pone en peligro es la honra, esto no es exacto. Veamos el siguiente ejemplo: cuando a Cuauhtémoc se le atormentó quemándole los pies para que dijera el sitio en que se encontraba el tesoro sufrió una violencia física (este resulta creemos un magnífico caso en el que la violencia no vicia la voluntad, pues el personaje en mención no sucumbió en su ánimo a la presión).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se podrá observar, en casos como éste la fuerza física no necesariamente es el instrumento adecuado para determinar la voluntad, ordinariamente la fuerza bruta sólo actúa como vicio del consentimiento a través de la presión moral que sufre la víctima. En sentido estricto la violencia física sólo será vicio del consentimiento cuando en todo caso resulte el medio idóneo para arrancar el consentimiento, al menos aparente, de una persona, como en el caso de la hipnosis.

Veamos ahora un ejemplo en el que por el empleo de ciertas palabras o mensajes parece haber violencia física, aunque por no utilizarse la fuerza en realidad sólo se trata de una violencia moral: "Un histórico cacique, dueño de muchas tierras, obtenidas por todos los medios posibles, cuando quería alguna otra se presentaba con el dueño y le decía: 'me vendes tu rancho o se lo compró a tu viuda', lo que implicaba que de no acceder a la oferta el propietario, moriría y seguramente sus herederos sucumbirían a la pretensión."⁵¹

Aparte de los casos señalados la doctrina ha entendido que también hay violencia cuando se amenaza al contratante con causarle un mal, no ya sobre su persona, vida, honra, libertad, salud o bienes, o de su cónyuge o mencionados parientes, sino también cuando la amenaza, de cumplirse afectará a cualquier otra persona si por ello resulta constreñido al contratante.

⁵¹ *Ibidem*, p. 97.

En los casos contemplados por la ley no existe problema alguno, se produce una presunción de pleno derecho, aunque en realidad el violentado haya procedido por una causa distinta, con probar su relación con la presunta víctima el juez deberá declarar la nulidad del acto; en cambio en los casos en los actos en que no existe vínculo conyugal o familiar es preciso demostrar la influencia que la amenaza respecto de cierto tercero ha tenido sobre el contratante.

Lo más común será que la violencia se ejercite por el contratante beneficiado, sin embargo, en términos del numeral 1818 "Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato". En nuestra consideración una interpretación que no vaya más allá del simple texto legal que acabamos de transcribir resulta inexacta, pues resultaría insostenible.

Asimismo, debemos entender el artículo 1818 de acuerdo al contexto en el que se ubica, sirviéndonos de base la idea contenida en el 1816 que establece que el dolo o mala fe provenientes de un tercero anulan el contrato si es conocido por el contratante que se beneficia; en igualdad de circunstancia sólo será nulo el acto celebrado por violencia de un tercero, interesado o no en el mismo, si el otro contratante se aprovecha de esa circunstancia, y el beneficio es extraordinario.

Es claro que no cualquier violencia, física o moral, será determinante del miedo o temor que origina la nulidad, se requiere que sea de tal manera intensa que pueda anular la entereza de quien la padece pues, como en el caso del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 1813, se requiere en éste, que sea "el motivo determinante", que el contrato se celebre precisamente por esta causa.

Sobre esto último, el Diccionario Jurídico Mexicano agrega que: "La amenaza debe ser seria en el sentido de que pueda impresionar el ánimo de una persona sensata despertando en ella un temor racionalmente fundado de acuerdo con las circunstancias. El mal en que consiste la amenaza ha de ponerse en relación con el que producirá la declaración que se pretende obtener por la violencia. El daño con que se amenaza ha de ser grave y lo es aquel que resulte mayor comparado con la consecuencia de la declaración que pretende obtener el que amenaza de modo que entre los dos males la víctima elige el menor: declarar en un sentido no querido por él."⁵²

4.2. Problemática que señala el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de enunciar limitativamente a los sujetos que pueden incurrir en violencia determinando un vicio del consentimiento en la voluntad del contratante.

Hay una limitación de las personas sobre las que se ejerce la violencia, es decir, el número de éstas lo limita el Código Civil para el Distrito Federal, pues para que la violencia sea causa de nulidad del contrato, es necesario que las amenazas o la fuerza material se refieran a las personas que menciona el artículo 1819, pues si los actos violentados recaen en diferentes personas, como los tíos,

⁵² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit.", p. 3235.

primos o amigos, dichos actos no serán causa de nulidad por violencia, lo que permite decir, que hay dos clases de violencia. una jurídica y otra puramente psicológica.

"La jurídica puede ser causa de nulidad del contrato. La psicológica también vicia el consentimiento pues intimida, pero sin el efecto de anular el contrato, por consentir en hacer amenazas relativas a personas excluidas de la enumeración legal; en cambio en la violencia jurídica las amenazas se refieren a las personas incluidas en la enumeración que hace la ley; consecuentemente, toda violencia jurídica es psíquica, pero no toda violencia psíquica es jurídica; o sea, no cualquier estado psíquico de temor tiene el efecto jurídico de anular un contrato."⁵³

A diferencia del artículo 1819 del Código Civil del Distrito Federal, que hace enumeración limitativa de las personas violentadas, el Código Civil italiano, así el del Estado de Querétaro, lo hacen de manera enunciativa, pues el italiano⁵⁴ en su artículo 1436 establece:

"La violencia es causa de anulación del contrato aunque el mal con el que se amenaza se refiriese a la persona o a los bienes del cónyuge del contratante o de un ascendiente o descendiente de éste. Si el mal con el que se amenaza se refiriese a otras personas, la anulación del contrato quedará librada a la prudente apreciación de las circunstancias por parte del juez."

A su vez, el queretano en su artículo 1681, parte final ordena: "... o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos o estrechos lazos de afecto".

⁵³ MARTÍNEZ ALFARO, *op. cit.*, p. 102.

⁵⁴ *Ibidem.*



De las anteriores transcripciones legales, se observa que según los ordenamientos civiles italiano y queretano, la nulidad del contrato por violencia puede referirse a personas distintas a las indicadas en el precepto, siempre y cuando el juez pueda comprobar la intimidación; situación que no permite el artículo 1819 del Código Civil, pues este ordenamiento no le da al juez las facultades que el italiano sí le confiere y en forma semejante lo hace el queretano.

Abundando sobre el tema referido en este inciso, nos parece interesante enunciar lo que al respecto indica el autor Ernesto Gutiérrez y González⁵⁵, quien contrariamente a nuestra afirmación establece que la normatividad contenida en el artículo 1819 resulta ser de tipo simplemente enunciativo y no limitativo, toda vez que si lo que se protege es la libertad para dar o no la voluntad, no se deben limitar las causas que producen esa restricción a la libertad, relacionándola a cierto tipo de parientes, sino decretar la nulidad del acto siempre que ese miedo se presente como determinante de la voluntad.

Sin embargo, posteriormente realiza una crítica al numeral 1819 referido, aduciendo que debe reformarse para ser acorde con la teoría de la intimidación o temor, ya que tiene los siguientes defectos:

a) Habla de violencia, la cual es una conducta física que no puede viciar la voluntad, por lo tanto hubiera bastado con hablar de amenazas a las que ya se

⁵⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 394- 397.

refiere, y sería óptimo que dicho precepto empleara los términos temor o intimidación, tal y como se utilizaba en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales designaron este vicio con el vocablo "intimidación", y que coincidían en su contenido, al decir lo siguiente: "Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrata, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes."

b) No es necesaria la enumeración de personas y parientes que hace, como aquéllas que se pueden emplear como instrumento para producir miedo, ni siquiera hablar de personas a las cuales se les tenga un sentimiento tal, que con la amenaza de causarles daño, se lleve temor al ánimo del contratante, pues bien pudiera suceder que se le amenace con causarle daño a personas, sino a objetos de su afección, y ese miedo de que se los dañen, le alterará su voluntad y le llevará a la celebración del acto.

Sin embargo, personalmente creemos que contrario a las explicaciones vertidas por Ernesto Gutiérrez y González es de lamentar la fórmula legal para consagrar la violencia, la cual es sumamente casuística e insuficiente. Por un lado, hace una larga enumeración de los bienes que el hombre considera fundamentales en la vida, y, por el otro, una relación igualmente extensa y particularizada de las personas que, por su cercanía al contratante, podrían ser motivo de interés y protección de su parte, de manera tal que una amenaza sobre ellas fuera eficaz para inducirlo a contratar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si lo que se sanciona en la violencia es la falta de libertad en la decisión, el precepto no contiene las hipótesis generales en las que esa situación puede producirse, y, por el contrario posibilita la ineficacia de actos en los cuales la intimidación no hubiera sido determinante.

Mientras que por una parte podrían ser estériles las amenazas vertidas en el sentido de causar daño a un pariente desconocido, o aborrecido por el presunto contratante, las que se efectuaran en agravio de un amigo muy estimado, la novia o la compañera íntima del contratante sería en extremo decisivas.

Manuel Bejarano Sánchez considera que: "Tanto el Código francés como el español, los legisladores ponderaron el carácter determinante de la violencia, tomando en cuenta las particularidades características del sujeto violentado (sexo, edad, estado de salud, etc.) para apreciar si las amenazas pudieron causarle una fuerte impresión que hubiera podido inspirarle el temor de exponer su propia persona o su fortuna, o las de sus seres queridos, a un mal considerable y presente.

Por consiguiente habría más ventajas de una reglamentación apropiada del temor como vicio de la voluntad. Hemos mencionado que no es la violencia en sí lo dañino para la voluntad, sino el efecto ordinario de aquélla: **el temor**. El expreso reconocimiento legal de esta realidad, señalando el temor como vicio de la voluntad y no a la violencia en sí, permitiría un mayor radio de acción a la teoría para lograr en mayor medida los fines superiores del Derecho, pues podrían

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

invalidarse contratos que fueron concertados, no por la presión de una violencia ajena, sino bajo el influjo del temor proveniente de los elementos naturales.

Una vez expuesto todo lo anterior, consideramos necesario concluir advirtiendo que el listado que hace el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal resulta limitativo en cuanto a las personas sobre las cuales se ejerce la violencia ya sea física o moral, y que por ese hecho se llegue a celebrar un determinado contrato como determinante del consentimiento, siendo que para el caso concreto se limita al parentesco, tal y como lo manifiesta el precepto en cuestión, razón por la cual el cambio que se sugiere es genérico para cualquier persona con la que el contratante tenga un lazo de amistad, compadrazgo o cualquier otro vínculo afectivo.

4.3. Análisis del contenido de los Códigos Civiles de las entidades federativas de la República y los diferentes tratamientos que le hacen a la violencia como vicio del consentimiento.

Códigos Civiles de las siguientes Entidades Federativas	Artículos/Contenido
Código Civil Federal	<p>"Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".</p> <p>"Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."
Aguascalientes	<p>"Artículo 1692.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe."</p> <p>"Artículo 1701.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1702.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física, o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Baja California Norte	<p>"Artículo 1699.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1706.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Baja California Sur	<p>"Artículo 1717.- El consentimiento no es válido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo o mala fe."</p> <p>"Artículo 1724.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Campeche	" Artículo 1717.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, otorgado por imperiosa necesidad, arrancado por la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	<p>violencia o sorprendido por el dolo."</p> <p>"Artículo 1723.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya que provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1724.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Coahuila de Zaragoza	<p>"Artículo 1956.- La voluntad no es valido si ha dado por error, arrancada por intimidación o violencia moral, o sorprendida por dolo."</p> <p>"Artículo 1793.- Es nulo el negocio jurídico celebrado por temor, causado por la violencia moral o relativa, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el negocio. La violencia física o absoluta origina la inexistencia del negocio."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia moral o intimidación cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que originen miedo o temor, es decir, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de cualquiera de las partes o del autor del negocio jurídico, de su cónyuge, de la persona con quien haga vida marital sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto."</p> <p>"Artículo 1968.- La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas."</p> <p>"Artículo 1969.- Si la violencia o el dolo empleados por un tercero fueron sabido por la parte a cuyo favor se emplearon, ésta y el</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	<p>tercero son solidariamente responsables para con la parte violentada o engañada; pero si fueron ignorados por aquélla, el tercero será el único responsable."</p>
Colima	<p>"Artículo 1703.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1709.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1710.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Chiapas	<p>"Artículo 1787.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1793.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Chihuahua	<p>"Artículo 1706.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal	<p>"Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Durango	<p>"Artículo 1696.- El consentimiento no es válido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1702.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1703- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Guanajuato	<p>"Artículo 1300.- El consentimiento no es válido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo o mala fe."</p> <p>"Artículo 1307.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto."</p>
Guerrero	<p>"Artículo 1618.- Existirá violencia cuando se emplee tormento u otra fuerza física cualquiera, o amenazas, que causen en la víctima el temor de perder o sufrir menoscabo en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos o de un tercero</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	con quien le unan lazos de parentesco a afectivos."
Hidalgo	<p>"Artículo 1796.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1802.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1803.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Jalisco	<p>"Artículo 1280.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia, captado de mala fe o con lesión."</p> <p>"Artículo 1291.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física cualquiera o moral, que causen en la víctima el temor de perder o sufrir menoscabo en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos o de un tercero con quien le unan lazos de parentesco o afectivos."</p>
Estado de México	<p>"Artículo 1641.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1648.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Michoacán	" Artículo 1670.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	<p>"Artículo 1676.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
<p>Morelos</p>	<p>"Artículo 42.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez de nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción."</p> <p>"Artículo 44.- La nulidad es relativa cuando no reúne las características enumeradas en el artículo 42 de este Código, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."</p> <p>"Artículo 45.- Podrá declararse la nulidad relativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto. II. Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y III. La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes." <p>"Artículo 46.- Pueden invocar la nulidad relativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El incapaz por medio de su representante; II. El que ha sufrido los vicios del consentimiento por causa de error, dolo o violencia; y III. Todos los interesados del acto puede ejercitar la pretensión y defensa de la nulidad por falta de forma. <p>Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitante y no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	<p>puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.”</p> <p>“Artículo 54.- La pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de la forma, prescribe en el lapso de dos años, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la pretensión de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios. Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción establecidos por este Código.</p> <p>La pretensión para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad.”</p>
<p>Nayarit</p>	<p>“Artículo 1185.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”</p> <p>“Artículo 1192.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>“Artículo 1709.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”</p> <p>“Artículo 1715.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.”</p> <p>“Artículo 1716.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

<p style="text-align: center;">Oaxaca</p>	<p>"Artículo 1693.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1699.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1700.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
<p style="text-align: center;">Puebla</p>	<p>"Artículo 1472.- Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1473.- Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de sus ascendientes, hermanos, de sus descendientes o persona ligada con él por grande afecto ilícito."</p>
<p style="text-align: center;">Querétaro</p>	<p>"Artículo 1674.- El consentimiento no es valido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1680.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado o de cualquier otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos o estrechos lazos de afecto."</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<p>Quintana Roo</p>	<p>"Artículo 206.- Es nulo el negocio jurídico originado en la violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el negocio."</p> <p>"Artículo 1794.- Hay violencia cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del que contrate o realice un negocio unilateral, de la persona con quien haga vida marital, sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de una persona unida a él por lazos familiares o de afecto.</p> <p>La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas."</p> <p>"Artículo 208.- Si la violencia o el dolo empleados por un tercero fueron sabidos por la parte a cuyo favor se emplearon, ésta y el tercero son solidariamente responsables para con la parte violentada o engañada, de la responsabilidad civil; pero si fueron ignorados por aquélla, el tercero será el único responsable."</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>"Artículo 1648.- El consentimiento no es válido si ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."</p> <p>"Artículo 1654.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1655.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
<p>Sinaloa</p>	<p>"Artículo 1703.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	<p>"Artículo 1704.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Sonora	<p>"Artículo 1926.- El contrato puede ser invalidado:</p> <p>I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;</p> <p>II. Por vicios del consentimiento;</p> <p>III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sean ilícitos, y</p> <p>IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.</p> <p>"Artículo 1928.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenaza que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."</p>
Tabasco	<p>"Artículo 1887.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."</p> <p>"Artículo 1889.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por quien ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."</p> <p>"Artículo 1892.- Cuando el acto jurídico es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación."</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	<p>"Artículo 1896.- Salvo disposición legal que en otro sentido, la acción para pedir la nulidad de un acto jurídico realizado por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento."</p>
<p>Tamaulipas</p>	<p>"Artículo 1277.- El consentimiento puede ser invalidado en los siguientes casos: I. Si ha sido dado por error; II. Si ha sido sorprendido por dolo o mala fe; III. Si ha sido arrancado por violencia; IV. Si ha sufrido lesión."</p> <p>"Artículo 1284.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1285.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas con las que esté unido por íntimos y estrechos lazos de amistad, a juicio del Juez."</p> <p>"Artículo 1286.- La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas."</p>
<p>Tlaxcala</p>	<p>"Artículo 1254.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."</p> <p>"Artículo 1256.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."</p> <p>"Artículo 1259.- Cuando el acto jurídico es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	<p>concurra otra causa que invalide la confirmación."</p> <p>"Artículo 1263.- Salvo disposición legal en otro sentido, la acción para pedir la nulidad de un acto jurídico realizado por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento."</p> <p>"Artículo 1264.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que al celebrarse el acto se hubiere querido que sólo íntegramente subsistiera."</p>
Veracruz	<p>"Artículo 1745.- El consentimiento no es válido si ha sido obtenido por error, por violencia o por dolo."</p> <p>"Artículo 1751.- Es nulo el contrato celebrado por violencia ya provenga ésta de alguno de los contratantes ya de un tercero, interesado o no en el contrato."</p> <p>"Artículo 1752.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo acto."</p>
Yucatán	<p>"Artículo 1009.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado con violencia u obtenido con dolo o mala fe."</p> <p>"Artículo 1014.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes, colaterales, dentro del segundo grado o de cualquier otra persona con la cual se encuentra unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto."</p>
Zacatecas	<p>"Artículo 1028.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos</p>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del estado civil, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

"Artículo 1029.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma, competen a todos los interesados.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento o es el incapaz."

"Artículo 1033.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación."

"Artículo 1037.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados a partir del día en que cese tal vicio del consentimiento."

4.4. Propuesta de reforma al artículo 1819 del Código para el Distrito Federal para que a la enunciación se adicione además de las personas mencionadas, se amplíe, a las amistades o afectos más profundos del contratante.

De lo expuesto a lo largo del cuerpo del presente trabajo de investigación, podemos verter las siguientes conclusiones:

- ❖ Consideramos necesaria la reforma del artículo 1819 del ordenamiento civil en comento, la cual debe ser concordante con la teoría de la intimidación o temor, toda vez que actualmente el numeral de referencia

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuando alude a la violencia, la cual como ya se anotó anteriormente es una conducta física que no puede viciar la voluntad, por lo que hubiera bastado con que hiciera mención de amenazas a las que se refiere; así también sería más apropiado que utilizará los términos temor o intimidación para tales efectos.

- ❖ No resulta importante la enumeración de personas y parientes que actualmente contiene el numeral en cuestión, como aquéllas que son proclives a producir el miedo, ni tampoco resulta menester referirse a personas a las que se le tenga un sentimiento de afecto o aprecio, pues podría darse el caso de que al contratante se le amenace con causarle daño no a personas, sino a objetos, y ese miedo de que se les perjudique, también podría alterar su voluntad y lo conllevará a la realización del acto.
- ❖ Asimismo se sugiere la modificación del actual precepto en comento, para que deje de ser limitativo en cuanto al parentesco de las personas sobre las cuales se ejerza la violencia, y tornarse su contenido en forma genérica o enunciativa sin limitación de grado, es decir que contemple que puede influir la violencia sobre cualquier persona que perjudique la voluntad del contratante.
- ❖ Ahora bien y defendiendo el elemento que ataca la violencia o intimidación, que en el caso concreto es el consentimiento, y este es esencial al acto jurídico, algo a lo que se le quita la esencia deja simplemente de existir, por lo que en la hipótesis normativa que se propone se debe incluir, que acreditada conforme a los medios de

prueba permitidas por la ley, y al tratarse de un vicio directo en el consentimiento, el acto jurídico es inexistente y por lo mismo es imprescriptible, inconvaleable y puede ser pedida por cualquier interesado.

- ❖ En este orden de ideas, y para ser congruente se debe de eliminar el Título Sexto, de la primer parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal vigente, específicamente en lo concerniente a los artículos 2224 al 2242 relativos a la violencia como vicio, ya que de manera errónea y por el análisis mismo de los numerales en comento, nos lleva a concluir que se trata como nulidad relativa, lo que se considera como un error por atacar un elemento esencial del acto jurídico como lo es el consentimiento.
- ❖ Así entonces, como corolario de este trabajo consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar el tema expuesto en este trabajo, como si se tratara de una resolución por contradicción de tesis, y que emitiera una jurisprudencia al respecto, toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha descuidado su quehacer propio para realizar el ajuste jurídico correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Derecho Romano la expresión de la voluntad podía estar viciada por la violencia material o moral, la primera excluía absolutamente la voluntad y tornaba al negocio como nulo, en tanto que la violencia moral, consistía en la creación de una situación de miedo o temor bajo la amenaza efectiva e injusta de un mal, sin embargo no excluía absolutamente la voluntad.

SEGUNDA.- En el Código Napoleónico la violencia estaba considerada como la coacción ejercida sobre la voluntad de la persona, ya sea por la fuerza material o por medio de amenazas para determinarla a consentir en un acto jurídico.

En nuestro derecho la regulación de la figura jurídica en cuestión ha tenido diferentes enfoques, toda vez que en el de 1870 se consideraban términos sinónimos a la fuerza, temor e intimidación. A su vez, el ordenamiento civil de 1884 hacía alusión a la intimidación, y no consideraba para tal efecto a los parientes colaterales dentro del segundo grado.

Por otra parte, el Código Civil actual no adoptó un criterio subjetivo sobre la condición de la persona, sino que presta importancia a una situación objetiva, es decir, la violencia debe ser de tal consideración que importe peligro de perder determinados bienes jurídicos especificados por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCERA.- El acto y el hecho jurídicos difieren entre sí, porque el acto es una manifestación de voluntad, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, es decir en el acto el deudor y acreedor tienen la intención de crear las consecuencias. En cambio, en el hecho jurídico puede haber o no voluntad del deudor o del acreedor, pero aún en el caso de que haya faltado la intención de crear las consecuencias jurídicas, pues cuando el hecho las crea es por disponerlo expresamente la ley, no considerando la voluntad del deudor.

CUARTA.- La voluntad de las partes que celebran el acto debe estar exenta de vicios. La voluntad, que constituye un elemento esencial del acto jurídico, debe ser cierta y libre. Por tanto, resulta menester que el consentimiento de las partes contratantes se manifieste con un conocimiento apegado a la verdad respecto a la materia que es objeto del contrato; esto es, las partes, al manifestar su voluntad, no deben haber sufrido error, o cualquier otro vicio que pudiera llegar a afectar esta. De igual manera, dicho consentimiento debe expresarse de manera libre, sin miedo, ni temor; o sea, es necesario que la voluntad no esté viciada por la violencia.

QUINTA.- La doctrina generalmente concibe a la violencia como un vicio del consentimiento, junto al error y al dolo. Sin embargo, propiamente no lo es, toda vez que ésta es la causa de un vicio del consentimiento: el temor o miedo, pero no es el vicio mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En rigor el temor que resulta de la violencia no es propiamente un vicio de la voluntad, pues el violentado al celebrar el acto puede conservar su voluntad original: celebrar o no el contrato o hacerlo en términos distintos a aquellos a los que se ve constreñido por el temor; está o puede estar consciente de lo que quiere pero que no puede pactar voluntad que no es libre no es voluntad, sin embargo, para el derecho, en este caso lo que más importa, es lo que se dijo y no tanto lo que se quiso decir, por ello no obstante que faltando por completo la voluntad debería producirse consecuentemente la inexistencia, la ley da efectos a la apariencia y el acto no será inexistente, sino simplemente nulo.

SEXTA.- Dentro del contenido del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, la violencia es concebida como toda coacción grave irresistible e injusta, que se ejerce sobre una persona para que consienta en obligarse en contra de su voluntad. Dicha coacción consiste en usar la fuerza material o en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. Según lo anterior la violencia puede ser física o moral.

SÉPTIMA.- Abundando sobre el análisis del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta válido señalar que una voluntad declarada por violencia está viciada porque no es libre. En rigor, el vicio no es precisamente la violencia ejercida, sino el temor que se encuentra detrás de ella, porque la violencia es solamente el medio para presionar la declaración, empleando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fuerza física o amenazando con causar un mal inminente ya sea de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante y de las personas mencionadas en el artículo indicado anteriormente.

OCTAVA.- En nuestra consideración, el artículo 1819 contiene los siguientes defectos: a) Habla de violencia, la cual es una conducta física que no puede viciar la voluntad, por lo tanto hubiera bastado con hablar de amenazas, y b) Creemos que no resulta necesaria la enumeración de personas y parientes que hace, como aquéllas que se pueden emplear como instrumento para producir miedo, ni siquiera hablar de personas a las cuales se les tenga un sentimiento tal, que con la amenaza de causarles daño, se lleve temor al ánimo del contratante, pues bien pudiera suceder que se le amenace con causarle daño a personas, sino a objetos de su afección, y ese miedo de que se los dañen, le alterará su voluntad y le llevará a la celebración del acto.

NOVENA.- La violencia origina un estado psicológico subjetivo, que consiste en el miedo o temor que sea de tal gravedad y que puede producir la consecuencia jurídica de anular el contrato. Sin embargo, para que se de la nulidad se precisan los requisitos mencionados por el artículo 1819; por tanto, cuando hay nulidad del contrato por violencia, hay ese estado psicológico subjetivo de temor, pero no todos los casos de temor ocasionan la nulidad, sino sólo cuando la intimidación va acompañada de los citados elementos objetivos; consecuentemente, el miedo o temor, que siempre vician la voluntad, a veces tendrán efectos jurídicos y en ocasiones no; por lo que puede hablarse de una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

violencia estrictamente psicológica, sin consecuencias jurídicas, así como de una violencia psicojurídica que consiste en un estado de temor con efectos jurídicos.

DÉCIMA.- En nuestra opinión, resulta criticable el contenido del artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el de muchas legislaciones civiles estatales que coinciden con sus lineamientos, toda vez que hace un listado limitativo sobre las personas que pueden influir en la voluntad del contratante cuando es ejercida violencia sobre este, ya que no son las únicas personas que pueden tener un lazo afectivo de tal naturaleza que vicie la voluntad de la parte sobre la que se este ejerciendo la violencia o intimidación, ya que existen otro tipo de relaciones que en algunos casos es más fuerte que las cuestiones familiares, las cuales puede tener origen en la amistad o en lo religioso como son los compadrazgos, sentimientos que en un momento dado llegan a influir en un grado mayor inclusive que por rasgos de sangre o afinidad, motivo por el cual se debe de modificar el numeral en mención.

DÉCIMA PRIMERA.- Resulta necesaria la modificación del precepto 1819 de nuestro ordenamiento civil vigente, para que deje de ser limitativo en cuanto al parentesco de las personas sobre las cuales se ejerza la violencia, y tornarse su contenido en forma genérica o enunciativa sin limitación de grado, es decir que contemple que puede influir la violencia sobre cualquier persona que perjudique la voluntad del contratante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

1. ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones, Edit. Astrea, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1993.
2. AZÚA REYES, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 2ª ed., 1997.
3. BATIZA Rodolfo. La Fuentes del Código Civil de 1928. Introducción, Notas y Textos de sus fuentes Originales, no reveladas, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
4. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Edit. Harla, S.A., México, 3ª ed., 1993.
5. BERISTÁIN, Antonio. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIII, Edit. Seix, S.A., Barcelona, España, 1988.
6. BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen 2, Edit. Harla, S.A., 1997.
7. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 17ª ed., 2000.
8. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 9ª ed., 1993.
9. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Teoría del Contrato, Edit. Porrúa, S.A., México, 1999.
10. FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano, Edit. SEA, Buenos Aires, Argentina, 1962.
11. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Edit. Porrúa, S.A., México, 21ª ed., 2002.
12. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, Tomo III, Edit. Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1987.
13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 14ª ed., 2002.
14. HUBER OLEA, Francisco José. Diccionario de Derecho Romano, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 4 Tomos, Edit. Porrúa, S.A.-UNAM, México, 11ª ed., 1998.
16. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 6ª ed., 1999.
17. MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal Comentado, Libro Cuarto, Primera Parte, De las Obligaciones, Tomo IV, Edit. Miguel Ángel Porrúa, S.A.-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 1997.
18. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 45ª ed., 2000.
19. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo II, J-Z, Edit. Porrúa, S.A., México, 2000.
20. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 26ª ed., 2000.
21. PINA, Rafael de PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 3ª ed., 2001.
22. PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 9ª ed., 1999.
23. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil, Parte A, Volumen 3, Edit. Harla, S.A., México, 1997.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen I, Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México, 7ª ed., 1998.
25. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México, 17ª ed., 1999.
26. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998.
27. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México, 7ª ed., 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Sista, S.A. de C.V., México,
2002.

OTRAS FUENTES.

www.juridicas.unam.mx.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN